

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

TESIS

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE APELACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

AUTOR:
Br. RUBEN VILLENA SORIA

ASESOR:
Dr. MARIO HUGO SILVA ASTETE
CÓDIGO ORCID:0000-0001-5666-9799

CUSCO – PERÚ

2026

Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD

El que suscribe, **el Asesor Dr. MARIO HUGO SILVA ASTETE,** quien aplica el software de detección de similitud al trabajo de investigación/tesis titulada: **VALORACIÒN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE APELACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA** presentado por: **RUBEN VILLENA SORIA**, con DNI Nro.: **23914533** para optar el Título Profesional/ Grado Académico de **MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.**

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 01 veces, mediante el software similitud, conforme al Artículo 6° del Reglamento para Uso del Sistema de Detección de Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 2% de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	X
Del 11 al 30%	Devolver al usuario para las subsanaciones.	
Mayores a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a ley.	

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y **adjunto** la primera página del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 30 de setiembre de 2026

Firma

Post firma: MARIO HUGO SILVA ASTETE

Nro. de DNI: 23821660

ORCID del Asesor: 0000-0001-5666-9709

Se adjunta:

1. Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud
2. Enlace del Reporte Generado por el Sistema Detección de Similitud: **trn:oid:::27259:628086321**

RUBÉN VILLENA SORIA

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE APELACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid:::27259:628086321

Fecha de entrega
22 sep 2026, 11:05 a.m. GMT-5

Fecha de descarga
22 sep 2026, 11:10 a.m. GMT-5

Nombre del archivo
VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE.pdf

Tamaño del archivo
1.2 MB

98 páginas

29,649 palabras

161,805 caracteres

2% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

Fuentes principales

2% Fuentes de Internet
1% Publicaciones
1% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.° de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO

INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES A TESIS

Dr. LEONCIO SOLIS QUISPE, Director de la Escuela de Posgrado, nos dirigimos a usted en condición de integrantes del jurado evaluador de la tesis intitulada **VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE APELACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA** del / de la **BR. RUBEN VILLENA SORIA**. Hacemos de su conocimiento que el (la) sustentante ha cumplido con el levantamiento de las observaciones realizadas por el Jurado el día **DIECIOCHO DE JUNIO DE 2026**.

Es todo cuanto informamos a usted fin de que se prosiga con los trámites para el otorgamiento de grado académico de MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.

Cusco, 20 de agosto de 2026

MG. ROBERT CHAVEZ HURTADO
Primer Replicante

MG. MIGUEL ARCE GALLEGOS
Segundo Replicante

DR. EDUARDO SUMIRE LÓPEZ
Primer Dictaminante

DR. JUELO TRINIDAD RIOS MAYORGA
Segundo Dictaminante

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN **6**

CAPITULO I **7**

1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA **7**
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA **9**
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN **10**
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN **10**

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL **12**

2.1. BASES TEÓRICAS **12**
2.1.1. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA 12
2.1.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO 15
2.1.3. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL 21
2.1.4. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD 31
2.1.5. CONDENA DEL ABSUELTO 35
2.1.6. JURISPRUDENCIA SUPRANACIONAL 39
2.1.7. JURISPRUDENCIA NACIONAL 55
2.2. MARCO CONCEPTUAL **62**
2.3. ANTECEDENTES EMPÍRICOS DE LA INVESTIGACIÓN **64**
2.4. HIPÓTESIS Y VARIABLES **74**
2.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES **75**
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES **75**

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA **77**

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN **77**
3.2. UNIDAD DE ANÁLISIS **77**
3.3. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN **77**
3.4. TÉCNICAS DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN **77**

CAPITULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN **80**

4.1. PROCESAMIENTO, ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS **80**
4.1.1. RAZONES JURÍDICAS QUE EXIGEN LA PRESENCIA DE TESTIGOS O PERITOS EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN ANTE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA 80
4.1.2. LA ESCUCHA DE AUDIOS EN SEGUNDA INSTANCIA Y LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO 82
4.1.3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL Y PRINCIPIOS VULNERADOS 83

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES **86**

CONCLUSIONES **86**
SENTENCIAS QUE SUSTENTAN LA TESIS **87**
RECOMENDACIONES **92**

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS **94**

RESUMEN

La presente tesis analiza la valoración de la prueba personal en el juicio de apelación cuando la sentencia de primera instancia es absolutoria en el proceso penal peruano. A partir del modelo acusatorio instaurado por el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), se examina la relevancia de los principios de oralidad, inmediación, contradicción, *inter alia*, para garantizar un debido proceso efectivo. La investigación identifica las deficiencias de la práctica procesal en la que la Sala Penal Superior modifica la valoración de la prueba sin convocar nuevamente a testigos o peritos, recurriendo únicamente a la lectura de actas o a la reproducción de audios, en varios casos incluso de baja calidad. Se concluye que esta práctica vulnera garantías fundamentales del debido proceso y afecta la legitimidad de la decisión judicial, por lo que se plantea la necesidad de garantizar la reproducción directa de la prueba personal en segunda instancia.

Palabras clave: Proceso penal, Juicio de apelación, Sentencia absolutoria, Prueba personal, Principio de inmediación.

ABSTRACT

This thesis analyzes the evaluation of personal evidence in appeal proceedings when the first-instance sentence is an acquittal in the Peruvian criminal process. Based on the accusatory model established by the Criminal Procedure Code (Legislative Decree 957), it examines the relevance of the principles of orality, immediacy, contradiction, *inter alia*, to ensure an effective due process. The study identifies deficiencies in the procedural practice whereby the Superior Criminal Chamber (*Sala Penal Superior*) alters the assessment of evidence without summoning witnesses or experts again, relying solely on the reading of records or the playback of audio recordings, in several cases even of poor quality. It concludes that this practice violates fundamental due process guarantees and undermines the legitimacy of the judicial decision, highlighting the need to ensure the direct reception of personal evidence in appeal proceedings.

Keywords: Criminal process, Appeal trial, Acquittal, personal evidence, Principles of immediacy.

INTRODUCCIÓN

El proceso penal peruano ha experimentado una transformación significativa desde la promulgación del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), con el tránsito de un modelo inquisitivo a un sistema acusatorio garantista. Este cambio redefinió los roles de los operadores de justicia: el fiscal asumió la titularidad de la investigación penal, mientras que el juez se centró en su función decisoria y en el control de garantías. Asimismo, se incorporaron principios fundamentales como la oralidad, inmediación y contradicción, pilares esenciales para un proceso más transparente y respetuoso de los derechos de los justiciables.

Uno de los problemas centrales que se presentan en la práctica judicial peruana es la valoración de la prueba personal en la apelación de sentencias absolutorias. La absolución dictada en primera instancia se sustenta, en gran parte de los casos, en la percepción directa del juez respecto de los testigos y peritos que declararon en audiencia, evaluando su credibilidad y consistencia conforme a los principios de inmediación y contradicción. Sin embargo, en muchos casos el tribunal *ad quem* no convoca nuevamente a estos declarantes y se limita a incorporar sus testimonios mediante la lectura de actas o la reproducción de audios de la primera instancia. Esta práctica, además de presentar deficiencias técnicas y descontextualizar la información, impide un interrogatorio efectivo y la posibilidad de contradicción, lo que compromete la legitimidad de la valoración probatoria y termina por vulnerar garantías esenciales del debido proceso contenidas tanto en la Constitución Política Peruana como en instrumentos internacionales.

Ante esta situación, la presente tesis busca analizar críticamente la valoración de la prueba personal en la apelación de sentencias absolutorias, identificando las razones jurídicas que exigen la presencia de testigos y peritos en audiencia, evaluando la suficiencia de la escucha de audios para cumplir con las garantías procesales respectivas y determinando qué principios se vulneran cuando el tribunal *ad quem* modifica la valoración de la prueba sin recibirla directamente.

CAPITULO I

1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El proceso penal peruano que, en forma progresiva, a partir del año 2006, ha cambiado en su sustanciación con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 957), ha adoptado un nuevo modelo de investigación y juzgamiento, acogiendo las nuevas tendencias del proceso penal contemporáneo. En efecto, del modelo inquisitivo que estuvo vigente durante muchos años, entró en vigor el nuevo modelo acusatorio donde cambiaron los roles de los operadores de justicia; el juez dejó de ser el instructor o investigador del delito para trasladar esta etapa del proceso al fiscal quien ahora viene a ser el titular de la persecución penal pública. La labor del juez está limitada al juzgamiento del delito como juez decisor, y al control del proceso en su rol de juez de garantías. Este cambio en la dinámica del proceso importa también entre otras cosas, la creación de nuevas instituciones procesales que requieren de un avance sostenido en la jurisprudencia para lograr que el proceso sea cada vez más eficaz.

Oré Guardia sostiene al respecto que, "requerimos mucho más que un cambio de modelo para asegurar una verdadera transformación positiva del proceso penal, sin embargo, agrega, que se puede afirmar que el sistema acusatorio es el que mejor armoniza con los postulados constitucionales. La Constitución no establece un modelo procesal, pero sí procura que el modelo sea el mejor en concordancia con un Estado social y democrático de derecho" (2016, p. 66). Como podemos apreciar, el nuevo modelo acusatorio, resulta, sin duda, un avance importante en el proceso penal, no solo porque brinda muchas garantías al procesado, sino también porque constituye una importante base para la construcción de un proceso penal cada vez más garantista en el procesamiento de los justiciables.

En este escenario, la investigación pretende analizar e interpretar con un enfoque crítico y propositivo la actuación de la prueba testimonial en juicio de apelación cuando el acusado ha sido absuelto por el juez de primera instancia. Este hecho tiene singular importancia en la

medida que la absolución del acusado -para el caso de nuestra investigación- tiene como fundamento principal las declaraciones de los testigos o peritos que concurrieron al juicio de primera instancia donde el juez en base a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, llegó a la convicción de la inocencia del acusado. Con este panorama, la Sala Penal Superior ¿podría cambiar el criterio de valoración de la prueba personal que tuvo el juez *a quo* para absolver y, (solo en base a escucha de audios o, en su caso, lectura de piezas) condenar al acusado absuelto?

Jorge Barreiro nos dice que "[e]l control de las resoluciones judiciales en una segunda instancia en el ámbito del proceso penal es un tema que presenta aspectos muy diversos debido a los diferentes enfoques que puede dársele, Y así, conviene distinguir la impugnación de las sentencias condenatorias de las que han resultado absolutorias en la primera instancia. Con respecto a aquéllas el campo del debate y las facultades fiscalizadoras del tribunal de la segunda instancia alcanza una notable magnitud, pues goza de amplios márgenes de supervisión y revisión de la resolución recurrida al interponerse el recurso a favor del reo. No puede decirse en cambio lo mismo de las sentencias que revisan las resoluciones absolutorias de la primera instancia. En estos casos, ya se trate de imponer una condena *ex novo* en la apelación o de agravar la impuesta en la instancia anterior**, el hecho de que perjudique al reo la nueva resolución obliga a extremar todas las garantías probatorias del sistema penal, entre las cuales se encuentran los principios de inmediación y de contradicción.**" (2003) (el resaltado es nuestro)

Dicho esto, podemos afirmar que en realidad, lo que ocurre en la práctica procesal es el juzgamiento de los acusados en el juicio de apelación de sentencia solo con el material que viene del juicio de primera instancia; regularmente no se convoca a los testigos que brindaron su testimonio ante el juez de instancia (a pesar que es facultad del tribunal conforme al artículo 422.5 del CPP). En la práctica judicial las testimoniales, sea de testigos o peritos, se incorporan al juicio de apelación por medio escucha de audios o lectura de piezas. Esta última actuación está expresamente contemplada en la ley procesal en el artículo 424.4 del Código Procesal Penal, pero la escucha de audios de la prueba personal no está prevista en la norma adjetiva, sin embargo, cuando las partes la piden, el tribunal de apelación generalmente

concede la solicitud y se procede a escuchar el audio del testimonio brindado en el plenario de primera instancia tanto por el testigo como por el perito. Esta práctica procesal vulnera los principios de inmediación y contradicción porque las partes no pueden ejercer el derecho al interrogatorio y contrainterrogatorio, propios del modelo acusatorio y garantía del contradictorio. Además, agrava esta situación el hecho que la escucha de audios adolece de muchas deficiencias y garantías en la incorporación de la prueba, porque muchas veces el audio es deficiente y no se escucha con claridad lo que dijo el testigo. Asimismo, solo se escucha parcialmente el testimonio, esto es, se escucha solo la parte que solicita la defensa del acusado o el Ministerio Público. De esta manera la información que llega al tribunal, no solo es parcial, sino que no es de calidad por estar mayormente descontextualizada, hecho que no abona a una adecuada valoración del testimonio. Este problema que se presenta en la práctica judicial merece un estudio analítico, crítico y propositivo, el cual formulamos a continuación.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

A) PROBLEMA PRINCIPAL

¿Qué problema jurídico presenta la valoración de la prueba personal en el juicio de apelación cuando la sentencia de primera instancia es absolutoria?

B) PROBLEMAS ESPECÍFICOS

1. ¿Cuáles son las razones jurídicas que exigen la presencia de los testigos o peritos en la audiencia de apelación cuando la sentencia es absolutoria?
2. ¿La escucha de audios en segunda instancia de las declaraciones de los testigos y peritos que comparecieron en primera instancia, cumple con las garantías del debido proceso para cambiar el criterio de valoración de los jueces?
3. ¿Qué principios se vulneran cuando la Sala Penal Superior no convoca a los testigos y peritos a la audiencia de apelación de sentencia absolutoria para cambiar su criterio de valoración de la prueba personal?

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se justifica porque es un problema de la práctica judicial cotidiana la no convocatoria de la prueba personal en el juicio de apelación; de hecho, se puede apreciar que nuestros jueces, aparentemente, no tienen en cuenta el artículo 422.5 del Código Procesal Penal que les faculta incorporar de oficio la prueba personal, sobre todo si se tiene en cuenta que la sentencia apelada es absolutoria y el juicio de inocencia tiene como base prueba personal. La investigación es conveniente porque se trata de un problema procesal que debe tener adecuada cobertura en la ley adjetiva, máxime cuando de por medio se encuentra en riesgo el juicio de inocencia del acusado que en primera instancia ya fue absuelto por el juez en mérito a la prueba personal actuada en el plenario

La investigación es relevante socialmente ya que con una adecuada normativa que garantice la actuación de prueba personal en segunda instancia cuando el acusado fue absuelto por el juez de mérito, se beneficiará la población que esté inmersa en un proceso penal en calidad de acusado porque se le juzgará con todas las garantías que brinda el contradictorio respecto a las implicaciones prácticas, la concurrencia de los testigos y peritos al juicio de apelación de sentencia absolutoria brindará mayor seguridad a los jueces en la apreciación de los testimonios y en la asunción de un buen juicio para resolver el caso, descartando un fallo injusto. El derecho a la presunción de inocencia se podrá refrendar con idoneidad y, en su caso, también la enervación de ese derecho. Finalmente, el valor teórico de la presente investigación descansa en el aporte teórico para futuros trabajos vinculados al tema.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

A) OBJETIVO GENERAL

Examinar el problema jurídico que presenta la valoración de la prueba personal en el juicio de apelación cuando la sentencia de primera instancia es absolutoria

B) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Analizar las razones jurídicas que exigen la presencia de los testigos o peritos en la audiencia de apelación cuando la sentencia es absolutoria
2. Examinar si la escucha de audios en segunda instancia de las declaraciones de los testigos y peritos que comparecieron en primera instancia, cumple con las garantías del debido proceso para cambiar el criterio de valoración de los jueces
3. Examinar los principios que se vulneran cuando la Sala Penal Superior no convoca a los testigos y peritos a la audiencia de apelación de sentencia absolutoria para cambiar su criterio de valoración de la prueba personal

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. BASES TEÓRICAS

2.1.1. TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

En palabras de Landa Arroyo, la tutela jurisdiccional efectiva "es el derecho a promover la actividad jurisdiccional del Estado con la finalidad de buscar y obtener la protección efectiva de sus derechos, así como la resolución definitiva de sus controversias" (2017, p. 182). Enfatiza el autor que este derecho faculta a los ciudadanos a promover el ejercicio de la función jurisdiccional y "garantiza que el proceso se desarrolle conforme un canon de respeto de una serie de derechos y garantías de carácter procesal que permitan calificarlo como ajustado a la constitución" (2017, p. 182). Asimismo, Landa refiere respecto de los alcances de la tutela jurisdiccional efectiva, que esta

> "resulta aplicable y exigible en todo proceso de carácter judicial que, exclusivamente, se desarrolla ante el Poder Judicial. En cambio, el debido proceso resulta aplicable no solo en los procesos judiciales sino también en cualquier tipo de procedimiento que desarrolle ante las autoridades administrativas, los sujetos privados e inclusive el Parlamento y los organismos constitucionales autónomos, como el Jurado Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional de la Magistratura" (2017, p. 183)

Por su parte, San Martín Castro, refiere lo siguiente:

> "El derecho a la tutela jurisdiccional está contemplado, indeterminadamente, en el artículo 139 de la Constitución, norma que se limita a establecer como uno de los 'principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. [...] la tutela jurisdiccional'. No obstante ello, su debida conceptualización exige una aproximación amplia, por lo que, de este modo, es de afirmar que se trata de un derecho-garantía que incumbe desarrollar al legislador -sin que le sea dable instituir normas excluyentes de la vía jurisdiccional [De La Oliva]- y aplicar al juez, que tiene un contenido complejo, de

> carácter prestacional y de configuración legal -aunque limitado y controlable jurisdiccionalmente-, predicable de todos los sujetos jurídicos, y que consiste en el derecho a un proceso -de acceso a la justicia, tanto a quien ha pretendido la tutela, iniciando un proceso, como a quien se defiende frente a esa pretensión— y, salvo el incumplimiento de presupuestos y requisitos procesales, a una sentencia sobre el fondo, fundada en derecho, y plenamente ejecutable, para hacer efectivos los derechos subjetivos y los intereses legítimos de naturaleza sustantiva. (2020, p.146)

Asimismo, de acuerdo con San Martín, el contenido garantizado constitucionalmente del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho al proceso, el derecho a una resolución fundada en derecho, el derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, el derecho a la firmeza, invariabilidad de la cosa juzgada y el derecho a la ejecución de lo decidido (2020, p.146).

Salas Beteta, por su parte, entiende la tutela jurisdiccional efectiva como

> "un derecho público a tener acceso al sistema judicial y a obtener de este una resolución fundada en derecho –y por tanto, motivada**–. A ello se añade el derecho a no sufrir indefensión, esto es, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas.** Si bien el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha sido equiparado por algunos autores con *el due process of law* del Derecho anglo- sajón, lo cierto es que para los países latinos, su configuración como derecho fundamental, que rige no solo el proceso sino que incluso lo fundamenta como mecanismo legítimo para la solución de los conflictos, es ya indiscutible." (2011, p.38) (el resaltado es nuestro)

Así también, Neyra Flores resalta (citando a Sánchez Velarde) que

> "el derecho a la tutela jurisdiccional no sólo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía;

por lo que, **tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prodiga este derecho sólo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial**.

En ese sentido, la tutela judicial efectiva, en tanto derecho autónomo, integra diversas manifestaciones, como: Derecho al proceso, Derecho a obtener una resolución de foitdo fundada en derecho, Derecho a los recursos legalmente previstos y, Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales." (2015, p. 126) (el resaltado es nuestro)

Finalmente, Chiabra Valera presenta el siguiente análisis respecto del concepto:

"Mencionando a Espinosa–Saldaña, la Tutela jurisdiccional efectiva tiene su origen en un concepto propio de la Europa Continental, contexto en el cual nunca se había acogido propiamente una idea del Due process of law. Por lo que se configuró un nuevo derecho que se denominaría Tutela jurisdiccional efectiva, definido como **el derecho de toda persona a que se haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas**.

Podemos apreciar que **el concepto mencionado en el párrafo anterior guarda concordancia con lo señalado por el Debido proceso legal con la diferencia que este último, como lo hemos señalado en repetidas oportunidades, es de origen anglosajón** .Es así que en las Constituciones de Querétaro y del Weimar en la década de los veinte, en las cuales se establece la constitucionalización de los Derechos Fundamentales -reconociéndose como tal al acceso a un proceso justo e imparcial- hacen de la regulación del proceso y de su finalidad una institución de rango y protección constitucional. Esto lo podemos constatar en los Artículos 138 y 139 de la actual Constitución Política del Perú. Por ello, Couture, citando a Alcalá – Zamora, ha afirmado que los Códigos Procesales Civiles y sus leyes complementarias que le

desarrollan son el texto que reglamenta la garantía de justicia contenida en la Constitución. De esta manera, **Tutela Judicial Efectiva será, según Quiroga, la manifestación constitucional del Debido Proceso Legal, las garantías procesales acordadas al justiciable para un acceso libre a un proceso justo e imparcial que decida por sobre sus derechos subjetivos y que otorgue a las relaciones sociales la necesaria paz social y seguridad jurídica del derecho. Esto, que comenzó como un principio procesal recogido por la Ciencia del Proceso, hoy es desarrollado como un Derecho Fundamental, considerado en la categoría de los Derechos Humanos**." (2010, pp. 69-70) (el resaltado es nuestro)

2.1.2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En el caso de la doctrina nacional, Landa Arroyo precisa que, en el caso peruano particularmente, el debido proceso se entiende como un canon de control de la constitucionalidad tanto de procesos judiciales, administrativos e incluso entre privados (2017, p. 173). Asimismo, refiere que se le considera como un "derecho-principio", en tanto contiene en sí otros derechos, como por ejemplo el derecho a la defensa, a la pluralidad de instancias, etc. (2017, p. 173-174). Landa precisa que en el Perú este derecho tiene dos dimensiones: una adjetiva y otra sustantiva. En el primer caso, este derecho impone a los participantes del proceso el respeto por los derechos y garantías procesales; y en el segundo caso, supone que la decisión final que resuelve el proceso no sea "irrazonable o materialmente injusta" (2017, pp.177 y 178). Espinoza Saldaña, por su parte, refiere que el debido proceso es la proscripción del comportamiento arbitrario de quien ejercen la autoridad (2004, p.61)

Por otro lado, Salas Beteta señala que el concepto de debido proceso en la mayoría de países latinoamericanos es una "importación limitada" de su símil anglosajón, cuyos orígenes se remontan a la Carta Magna inglesa (2011, p.38). En el caso peruano, indica el autor, el concepto del debido proceso se limita al "fail trail" (juicio justo) comprendiendo de esa manera, todas las garantías acordes a una causa penal dotada de todos los mecanismos que

protejan al o los individuos sometidos a esta (2011, p.39). A criterio de Salas Beteta, existe un error sistemático de ubicación

> "pues la Constitución Política consagra entre los principios y derechos de la función jurisdiccional, una serie de principios y garantías procesales, incluida la observancia del debido proceso. Cuando, en realidad, el debido proceso contiene a tales garantías, por lo que no se le puede considerar una más de ellas. En suma, debemos de tener muy en claro que, el debido proceso identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado." (2011, p.40)

Palacios Meléndez, a su vez, indica que la noción de debido proceso consiste fundamentalmente en aquellos estándares mínimos que debe cumplir todo proceso penal en un Estado de derecho, de manera que se pueda asegurar que la discusión y aplicación de sanciones haya sido realizado en razonabilidad y justicia (2011, p.56). Agrega

> "Esta noción [la de debido proceso], ciertamente vaga en esta formulación preliminar, **encuentra desarrollos más específicos en los tratados internacionales de derechos humanos y que contemplan un conjunto de derechos**, según ya tuvimos oportunidad de mencionar previamente, y, **especialmente, en la jurisprudencia que ha surgido de su aplicación en el ámbito internacional**. **En consecuencia, si se quiere analizar cuán garantista es un proceso penal, normalmente el primer paso será constatar la vigencia de esas garantías internacionales con ese procedimiento determinado (ya sea normativa o empíricamente)".** En ese sentido, se puede concluir que la existencia de la regla de exclusión dentro de nuestro ordenamiento jurídico forma parte de una de las exigencias del Estado de Derecho y determina –de algún modo– la configuración garantista de nuestro proceso penal." (2011, pp. 56-57)

Asimismo, Chiabra Valera indica, citando a Fix Zamudio,

> "(…) que el estudio y definición del Debido proceso legal es muy complejo pues abarca numerosos aspectos que han sido desarrollados por la jurisprudencia en los distintos ordenamientos que la consagran, pues comprende tanto aspectos sustantivos como procesales. Por ello, **afirma que el Debido proceso judicial efectivo comprende en sus aspectos procesales numerosas instituciones relacionadas con las partes como con la jurisdicción**, ya que no existiría una adecuada defensa en el proceso que se siga ante un Tribunal que carezcan de imparcialidad o independencia. Asimismo, **abarca aspectos sustantivos, puesto que la solución planteada en el proceso debe agotar lo que se denomina el principio de razonabilidad.**
>
> Y como bien dice Fix Zamudio, **es un concepto difícil de encerrar; pero podríamos concluir de todo lo señalado que, el Debido proceso legal es el conjunto de principios procesales mínimos que debe contener todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado**.
>
> Finalmente, **el Debido proceso legal tendrá una evidente conexión directa con la Tutela jurisdiccional efectiva**, (…). (2010, p.69) (el resaltado es nuestro)

En búsqueda de una definición pacífica y apoyándose en la jurisprudencia de la Corte IDH, Salmón y Blanco definen al proceso como el medio para asegurar (en lo posible) una solución justa a la controversia, contribuyendo a ello un conjunto de actos de distinta naturaleza bajo la noción de *debido proceso legal* (2021, p.24). En ese sentido, resaltan también las autoras, la finalidad de tales actos es "proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", constituyéndose entonces en requisito indispensable para asegurar la correcta defensa de los derechos u obligaciones de las personas en el marco de un proceso judicial (2021, p.24). En la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, la Corte IDH reconoce al "debido proceso legal" como contenido en el artículo 8 de la Convención Americana referido a las garantías judiciales (1987, párr. 28). Así, en los casos *Yvon Neptune vs. Haití* (Corte IDH, 200, párr. 79) y *Barnabi Duarte y otros vs. Uruguay (*Corte IDH*,* 201,

párr. 116), la Corte reitera que los lineamientos del denominado "debido proceso legal" están presentes en el artículo 8, el cual dicta lo siguiente:

> ***Artículo 8. Garantías Judiciales***
>
> *1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
>
> *2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*
>
> *a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
>
> *b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
>
> *c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
>
> *d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
>
> *e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
>
> *f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
>
> *g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*
>
> *h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*
>
> *3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

La Corte, en el caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador* sostiene que "el debido proceso"

> "se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa" (Corte IDH, 2015, párr. 151).

Por su parte, en el caso del Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH), es el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en el que se contempla al derecho al debido proceso (bajo la denominación de *proceso equitativo*), y lo hace en los siguientes términos:

Artículo 6

Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte

del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan;

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

De acuerdo a Moreno Vida (2018), este artículo del CEDH "constituye [al menos en el marco del derecho europeo] la expresión de lo que hoy día es el derecho a la tutela judicial efectiva de manera amplia y a un proceso con todas las garantías. Esta norma establece la garantía de la justicia y el reconocimiento de las vías judiciales para la protección de los derechos y libertades de la persona, lo que lo convierte en un elemento básico del sistema jurídico que trata de imponer el imperio de la ley en un estado de derecho y un derecho nuclear del 'garantismo jurídico y de la justiciabilidad efectiva de los derechos'" (p. 89). Moreno resalta también que, junto al artículo 13 de la CEDH (referido al derecho a un recurso efectivo), el artículo 6 es instrumento esencial para "la garantía de la libertad de la persona y la preminencia del derecho, elementos sobre los que se asienta el sistema democrático" (p. 90).

2.1.3. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL

A. PRINCIPIO DE ORALIDAD

Respecto al principio de oralidad Neyra Flores sostiene que el mismo "se satisface en la actuación de medios probatorios, según sea posible, con la utilización del instrumento de la oralidad. Por ejemplo, en la prueba testimonial se satisface mediante la comparecencia personal de los testigos durante el acto del juicio oral, contestando de viva voz a las preguntas que las partes acusadoras o acusadas les hagan, todo lo cual es oído por el Tribunal sentenciador, como destinatario final que es de la declaración testimonial" (2015, p. 258)

De la misma manera, Cubas Villanueva indica que, de acuerdo a este principio, aquellos que intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz aquello que piensan. Así, todo debe ser concretado de manera oral, documentando lo más importante de las intervenciones en el acta de audiencia (2005, p.161). Señala también que dicho principio

> "es una **característica inherente al Juicio Oral** e 'impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es**, el medio de comunicación durante el juzgamicnto viene a ser por excelencia, la expresión oral,** el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada'. **La necesidad de la Oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación**. () (el resaltado es nuestro)

De acuerdo a San Martín Castro,

> "Se acepta pacíficamente en la doctrina procesalista que tanto la oralidad como la escritura —esta última, par dialéctico de la primera— son las dos formas externas que pueden adoptar las actuaciones procesales —es la característica formal de los actos

procesales, tanto más si el Código [Procesal peruano] asumió el sistema de legalidad de las formas, en tanto condición de seguridad jurídica y garantía de certeza en la resolución judicial. Ambas pueden definirse como aquellas en función de las cuales la sentencia (o, antes, toda resolución interlocutoria) debe basarse sólo en el material aportado en forma oral o escrita, respectivamente —aunque, antes, **la oralidad debe entenderse como la comunicación del pensamiento mediante la pronunciación de palabras destinadas a ser oídas. De la palabra hablada depende la validez del acto procesal, que es, a su vez, su medio de expresión o comunicación, aunque es de aclarar que la oralidad es instrumental**, por lo que debe ser adecuada a las finalidades que se buscan en y con el proceso jurisdiccional.

La oralidad, en suma, es un sistema de transmitir el conocimiento a través de la voz humana. La oralidad implica el uso de la palabra hablada, la comunicación entre los diversos sujetos que intervienen en el proceso —preferentemente en el juicio—se desarrolla en forma verbal —y todo lo que, por razones obvias, conste por escrito debe leerse" (2020, p.80) (el resaltado es nuestro)

Arbulú Martínez señala que la oralidad es un instrumento de comunicación elevado a principio, el cual permite hacer viva la actuación de la prueba, dándole sentido a la inmediación (2015, p.58-59). Apunta también que dicho principio es

"una herramienta para develar la realidad o lo más cercano a ella; tiene una función similar a la escritura, sin embargo, **la oralidad permite la inmediación básicamente de los órganos de prueba, testigos o peritos**. No todo lo oral es infalible, o expresa la realidad. Se cree que la parte que mejor utilice la herramienta de la oralidad tiene mejor posición de ganar; entonces se reduce el proceso a una confrontación oratoria, lo cual es incorrecto. Lo expresado median-te lo oral si no tiene sustancia o contenido, es muy difícil que genere convicción sobre el juzgador.

El principio de oralidad en el proceso en general y en especial en el proceso penal, es un instrumento principal que produce la comunicación oral en-

> **tre las partes y el juez, que por su importancia cimenta y califica todo un sistema procesa**l. Pero hay que colocarlo en su lugar, darle la relevancia que corresponde sin mitificarla." (2015, p.59) (el resaltado es nuestro)

Talavera Elguera, por su parte, resalta que el principio de oralidad es esencial para el proceso penal, siendo ineludible para una valoración correcta de la prueba (2009, p.83). El autor detalla respecto de las pruebas personales, es decir los interrogatorios a los testigos y peritos, así como al propio acusado que

> "deben ser practicadas, por regla general, en forma oral a los efectos de eludir cualquier tipo de influencia externa sobre los deponentes y garantizar una plena asunción de la información, lo que no permite la escritura siempre más limitada"
> (…)
> "Los que concurren al juicio oral en condición de órganos de prueba deberán declarar espontáneamente, en base a su memoria y a través de la palabra, de modo que puedan ser oídos directamente por los jueces. La lectura daña severamente la inmediación de los jueces y el contradictorio. La mera lectura de escritos, declaraciones, actas y dictámenes periciales no constituye oralidad, ya que quienes los han emitido deberán reproducirlos en juicio a viva voz, pues esa es la única manera de controlar su fiabilidad probatoria y hacer realidad el principio de contradicción e inmediación." (2009, p. 83-84)

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), de acuerdo a Mora Mora, el artículo 8 inciso 5[1] de la Convención Americana de Derechos Humanos contiene al principio de oralidad. Al respecto, refiere que

> "es la oralidad la que se aviene al procedimiento público y en dicha norma se dispuso que 'El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.', pero es lo cierto que el estudio detallado del citado numeral nos

[1] Dicho numeral indica: "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

> lleva a concluir que sólo mediante la adopción de un sistema mixto [acusatorio e inquisitivo] se puede dar cumplimiento a las garantías que convencionalmente se aceptaron para tener vigencia en América**. La escritura atenta contra la celeridad, la morosidad judicial de los sistemas escritos quedó plenamente comprobada** en el estudio que junto con Raul Zaffaroni, Elías Carranza y Mario Houed hicimos sobre el preso sin condena en América Latina y el Caribe, en ese estudio también quedó patente **la amplia ventaja que tienen sobre los sistemas que siguen el continental europeo, los de la zona del caribe con ascendencia anglosajona y dentro de los primeros -los que siguen el sistema continental europeo los que de alguna manera han receptado el sistema oral,** en relación con los que siguen el escrito (1991, p. 12,13) (el resaltado es nuestro).

Por otro lado, Salmón y Blanco precisan respecto a la relación entre el principio de oralidad y el derecho a ser oído -contenido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos- que

> "La Corte [IDH] señaló que del artículo 8.1 no se desprende que el derecho a ser oído deba ejercerse necesariamente de manera oral en todo procedimiento. Sin embargo, 'ello no obsta para que la Corte considere que la oralidad es una de las "debidas garantías" que se debe ofrecer en ciertos procesos, (…). De lo que se concluye que existen casos en los que se requiere que el proceso sea oral y, de no ser así, las partes podrán alegar la violación del artículo 8.1, siempre y cuando dicha oralidad esté debidamente justificada." (2012, p.108).

B. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Cubas Villanueva define el principio de inmediación como condición necesaria para la oralidad, es el "acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia" (2005, p.161). Refiere asimismo que este principio "rige en dos planos: **i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas**. La vinculación entre los acusados y la Sala Penal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad. El Principio de

Inmediación impide junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia**. ii) En la recepción de la prueba**, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio" (2005, 161) (el resaltado es nuestro).

El autor expone igualmente que "[l]a inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. **El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito**" (2005, 161) (el resaltado es nuestro). Concluye al respecto que este principio es una necesidad en tanto condición material imprescindible para la "formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo" (2005, 161).

Por su parte San Martín Castro ratifica lo referido por Cubas: "[e]l principio de inmediación, en sentido estricto, rige en dos planos: el primero, referido a las relaciones entre los sujetos del proceso: han de estar presentes y obrar juntos; el segundo, enlazado a la recepción de la prueba y en las alegaciones sobre ella: todas las partes y los jueces que la dirigieron han de estar presentes en su ejecución y su ulterior discusión, lo que constituye un presupuesto para pronunciar sentencia." (2020, p.115). De acuerdo a San Martín, ambas exigencias "se combinan entre sí e incluso le incumbe a la inmediación personal la tarea de servir a la obtención de la verdad material" (2020, p.115). Coincide también en la relación de la inmediación con la oralidad, expresando que el primero es corolario de la segunda, y que está además relacionado con "la identidad personal del juzgador, en cuya virtud el mismo juez que recibió inmediatamente las pruebas y escuchó las razones de las partes ha de ser quien inmediatamente después dicte personalmente la sentencia. Su par dialéctico es la mediación." (2020, p.115)

San Martín concluye a partir de la definición proporcionada que el principio de inmediación requiere "un contacto directo, sin elemento interpuesto alguno, del juez con las partes y demás sujetos que intervienen en el proceso -estos, como regla, deben estar presentes y tener

capacidad para obrar" (2020, p.116). Asimismo, el autor resalta que el mencionado principio se expresa desde dos perspectivas: una subjetiva, en la que "importa la utilización inmediata por el juez de los medios de prueba. Los medios de prueba deben actuarse en presencia del juez" y una objetiva, desde la que se requiere "deban utilizarse los medios de prueba inmediatos —se ha de dar preferencia entre las pruebas las que se encuentran bajo su acción inmediata" (2020, p.116).

Resulta relevante a propósito de esta investigación lo referido por San Martín respecto a la centralidad del principio de inmediación en la actuación y/o práctica del conjunto de pruebas, en tanto relevante para lograr una impresión fresca y directa, obtener la verdad y la posibilidad de defensa (2020, 117). Agrega que "el juez debe presidir su ejecución y a él, por eso mismo, se le atribuyen incluso poderes de dirección (artículo 363 CPP). Le corresponde conducir y garantizar la regularidad del debate, intervenir puntualmente para que se logre el debido esclarecimiento de los hechos e, incluso, interrogar a los órganos de prueba cuando hubiera quedado algún vacío" (2020, 117). Asimismo, **"[l]a convicción judicial se ha de formar con lo visto y con lo oído en el juicio**, y no con el reflejo documental del acto de prueba. **El juez debe elaborar la sentencia de acuerdo con la previa observación directa** y el consiguiente examen crítico del aporte probatorio que obtiene del acusado y de los medios de prueba." (2020, 117) (el resaltado es nuestro).

Para Talavera Elguera, el principio de inmediación "supone la percepción de la prueba por parte del juez y su participación personal y directa en la producción del medio probatorio" (2009, p. 82). Resalta que el juicio oral debe ser inmediato, pues es la única manera de "valorar correcta, adecuada y plenamente una prueba, especialmente si se trata de una prueba de naturaleza personal" (2009, 82). Subraya también que "lo esencial del juicio se cifra en la relación directa del juez con las fuentes personales de prueba, que en la experiencia del proceso criminal son muchas veces las únicas y, por lo general, las de mayor rendimiento" (2009, 82). Finalmente indica que los principios de identidad del juzgador, concentración y continuidad en las audiencias se encuentran "al servicio" de la inmediación" (2009, 83).

Por su parte, Salas Beteta refiere:

> Por el principio de inmediación, **las partes deben de ofrecer las pruebas, solicitarlas, practicarlas y controvertirse en la audiencia del juicio oral, la misma que, por supuesto, se desarrolla ante el juzgador. De ese modo, el juez decidirá con base en las pruebas actuadas en la audiencia del juicio oral**. Pero esta regla, admite una excepción en el caso de la prueba anticipada. La cual se practica en circunstancias que la hacen necesaria y justificada, ante la imposibilidad de actuarla durante el juicio oral.
>
> Lo dicho significa que, **por regla general, la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia del juez encargado de pronunciar la sentencia (en el juicio oral).** Es decir, que la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo la directa intervención del juez en el juicio oral.
>
> Entonces, **se dice que un procedimiento está presidido por el principio de inmediación cuando el juez o tribunal están obligados a formar su íntima convicción y a fundamentar su sentencia exclusivamente con el resultado probatorio que ha podido formarse bajo su directa intervención en el juicio oral**. (2011, p.59) (el resaltado es nuestro)

Gimeno Sendra indica, citando lo referido por la jurisprudencia del TEDH, lo siguiente

> **El derecho fundamental a un proceso con todas las garantías también conlleva el del acusado a no ser gravado más en su condena o a no ser condenado, si ha sido absuelto en la primera instancia, como consecuencia de una nueva valoración de las pruebas, efectuada por el Tribunal de la segunda instancia, que requieran la inmediación del tribunal.**
>
> Este derecho fundamental, en aplicación de la doctrina anteriormente sustentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos , fue reconocido por el TC en su STC del Penal 167/2002, de 18 de septiembre y ha sido secundado por una ya amplia

jurisprudencia. De conformidad con dicha doctrina, **no le es dado al Tribunal "ad quem" efectuar una revisión de la valoración de las pruebas efectuadas por el tribunal de primera instancia, que requieran la vigencia de los principios de inmediación, publicidad y contradicción.**

Dichas pruebas, cuya valoración exigen la inmediación del tribunal (a fin de formarse una convicción sobre su veracidad) son las de carácter personal y han de reconducirse a las declaraciones de las partes, testigos y peritos, sin que, en modo alguno, alcancen a la valoración de la prueba documental, la cual sí puede ser revisada por el tribunal de apelación o el de casación con ocasión de la aplicación del motivo de error en la valoración de la prueba.

(…)

En la STC 120/2009, de 18 de mayo, [el TEDH] ha precisado su doctrina sobre la posibilidad de incorporar a la segunda instancia el contenido de una grabación audiovisual, cuya valoración por el tribunal de apelación es posible en dos circunstancias: **a) cuando se someta, en la segunda instancia, a contradicción mediante la intervención personal del sujeto emisor de la prueba (lo cual debiera requerir la interposición del legislador, pues la LECrim no contempla esta posibilidad) y b) "cuando su contenido pueda ser introducido oralmente en la segunda instancia a través de la lectura del acta correspondiente, o a través de los interrogatorios procedentes, o de otro modo suficiente que posibilite que su contenido acceda al debate público"** (SSTC 16y 120/2009), lo que sucede en las declaraciones de menores por delitos sexuales (STEDH de 2 de julio de 2002. Caso S.N.c. Suecia) y en supuestos en los que se permite la utilización de la videoconferencia condicionada a la tutela de fines legítimos (defensa del orden público, prevención del delito, testigos protegidos) (SSTEDH de 5 de octubre de 2006, caso Viola c. Italia y 27 de noviembre de 2007, caso Zagaría c. Italia)" (2012, pp. 135-136) (el resaltado es nuestro)

C. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Talavera Elguera refiere respecto al principio de contradicción que es una derivación de la inviolabilidad del derecho de defensa contemplado en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política (2009, p.81). Señala, además -citando a Asencio Mellado-, que dicho principio

> "se manifiesta especialmente en el derecho de defensa, pero que excede al mismo en tanto garantiza la existencia de una dualidad de posiciones, es consecuencia del carácter dialectico del proceso en tanto método de averiguación de la verdad. Hallar la verdad exige que exista oposición entre ambas partes y que cada una exponga sus argumentos y versiones con plenas facultades e igualdad de condiciones. El proceso, en suma, no puede ser un monólogo, pues en tal caso no podría cumplir su función La parte contra la que se oponga una prueba debe tener la oportunidad procesal de conocerla y discutirla. La defensa ha de contar en la práctica de la prueba con las mismas posibilidades de actuación que la acusación" (2009, p.81).

Asimismo, el principio de contradicción de acuerdo a San Martín Castro tiene un carácter absoluto que atiende a las partes del proceso y al rol en el mismo, permitiéndole una "estructura dialéctica" (2015, p.64). Señala sobre dicho principio que "es un mandato dirigido al legislador, que le dicta un modo de conformar el proceso, y cuya efectiva aplicación no puede ser denegada por el órgano jurisdiccional. En su mérito, las partes han de acceder aI proceso, cualquiera que sea su posición, y han de disponer de plenas facultades procesales para tender a conformar la resolución que debe dictar el órgano jurisdiccional (2015, p.64).

Por su parte, Neyra Flores indica que

> "El principio de contradicción guía básicamente todo el desarrollo del juicio oral, pero esencialmente la actividad probatoria, pues **otorga la posibilidad a los sujetos procesales de realizar sus planteamientos, aportar pruebas, discutirlas,**

debatirlas, realizar las argumentaciones iniciales, finales y realizar opiniones ante cuestiones incidentales, etc.

Pero esta contradicción que tiene como escenario el juicio oral, no se realiza de manera arbitraria por una de las partes, sino con el debido respeto a una de las exigencias del principio acusatorio, es decir, al principio de igualdad de armas que deben tener las partes en el debate contradictorio, y que tiene relación directa con el derecho de defensa reconocido constitucionalmente en el art. 139. lnciso 14." (2015, p.516) (el resaltado es nuestro).

El español Gimeno Sendra destaca que un proceso está presidido por el principio de contradicción "cuando a ambas partes, actor y demandado o acusador e imputado, se les permite efectivamente acceder al proceso a fin de poder hacer valer libremente sus respectivas pretensiones y defensas, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y su correspondiente práctica de prueba, así como cuando se le concede al acusado su derecho a ser oído con anterioridad a la sentencia" (2015, p.319). Gimeno destaca tres de las que denomina "notas esenciales" del principio: el derecho de acceso al proceso, la adquisición del estatus de partes y el derecho a la última palabra. En el caso de la primera, esta garantía implica, de acuerdo al autor, que las partes del proceso puedan ejercer con libertad sus derechos de acción, defensa y acceso al proceso en todas las instancias, constituyendo dicha garantía la primera manifestación del derecho a la tutela (2015, p. 319). Asimismo, el autor destaca que "el libre acceso efectivo se asegura a través de la obligación del órgano jurisdiccional de poner 'ab initio' en conocimiento de la parte pasiva del proceso su existencia", ello "a través de la 'citación personal' para los actos que tengan por efecto el emplazamiento o comparecencia del demandado e imputado" (2015, p. 319-320).

Respecto a la adquisición del denominado "status" de parte, Gimeno resalta que la vigencia del principio de contradicción demanda que una vez personadas las partes, el ordenamiento procesal les confiere el "status" mencionado para que puedan hacer valer eficazmente sus pretensiones y defensas. Así, por ejemplo, no deben producirse situaciones materiales de indefensión a consecuencia de la falta de recursos económicos para litigar (2015, p.320). El

principio exige, una vez comparecidas las partes de manera formal, que la parte pasiva conozca la pretensión de manera que pueda contestarla eficazmente (2015, p.320). De allí en adelante, de acuerdo a Gimeno, todos los actos procesales deben estar presididos por el principio en mención y como consecuencia del denominado derecho a la "última palabra" se debe respetar el orden, primero el acto del demandante y luego el del demandado (2015, p.321).

Finalmente indica Gimeno, el derecho a la "última palabra" es la "última manifestación del principio de contradicción en la primera instancia penal" y resalta que

> "en la segunda instancia penal o en el recurso de casación, aunque la LECrim no contemple dicho trámite, en virtud de la jurisprudencia del TEDH, de la que se ha hecho eco el TC, **si el Tribunal «ad quem» desea revisar las pruebas de carácter personal (testifical y pericial) para condenar al absuelto o gravar más al recurrente, habrá de cumplir con el referido derecho a la última palabra"** (2015, p.321) (el resaltado es nuestro)

2.1.4. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

De acuerdo a San Martín Castro, el principio de publicidad se encuentra íntimamente relacionado con los principios de oralidad, inmediación y contradicción de tal manera que ninguno de ellos tendría sentido individualmente (2015, p. 84). El autor resalta que

> "En la perspecdva del código su analisis integral es inevitable. La publicidad del proceso tiene una definida trascendncia constitutional (art. 139.4 de la Ley Fundamental), que el NCPP residencia en la etapa de enjuiciamiento (art. I.2 TP, 356.1 y 357.1 NCPP), aunque el art. 10 de la LOPJ la circunscribe a toda actuación judicial, sin perjuicio de reconocer todas "las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan". Rige, exclusivamente, para la parte más importante del proceso penal: el debate o enjuiciamiento (art. 356.1 NCPP), en tanto en cuanto lo tratado en él puede fundar la sentencia (art. 393.1 NCPP). Se proyecta al procedimiento, a las

actuaciones procesales o debates, y a la sentencia; y, por todo ello se constituye uno de los rasgos distintivos de la actuación de una justicia democrática, en el marco de una Estado constitucional [SILES VALLEJO] y ayuda a alcanzar el proceso justo (STEDH Sutter, de 22-02-84). La publicidad es un ideal propio de todo régimen republicano de gobierno [ALVARADO VELLADO].

Este principio concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las parates de una justicia sustraída al control público y, por otro, mantiene la confianza de la comunidad en los órganos jurisdiccionales [CORDON MORENO]. En una democracia el soberano es el pueblo, en su nombre se imparte justicia y el juez es únicamente representante de la comunidad jurídica [BAUMANN]. Permite al *quisque de populo* que pueda saber que rige el imperio de la ley y que, bajo él, se aplica en igualdad a todos [PEDRAZ]. Consolida la confianza pública en la administración de justicia, fomenta la responsabilidad de los jueces y evita que circunstancias ajenas a la causa influyan en el órgano jurisdiccional y, con ello, en la sentencia [ROXIN]". (2015, pp. 84 y 85)

Salas Beteta señala, por su parte, que

"Esta garantía, prevista en el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución, contiene el control que ejerce la sociedad sobre el funcionamiento de los operadores del sistema de administración de justicia penal. Como bien, sabemos es el pueblo de quien emana la potestad de administrar justicia, pero por asuntos de orden y democracia, dicha labor ha sido encomendada al Estado, quien la administra a través del Poder Judicial. **La publicidad permite que la colectividad supervise y controle que tal labor sea bien desarrollada. En tal sentido, la publicidad del proceso implica que la sociedad puede asistir a las salas de audiencia para presenciar el desarrollo del juicio.**

Esta garantía, a la vez derecho para los ciudadanos, no es absoluta, sufre excepciones. La Constitución señala que, si bien la publicidad del juicio no puede impedirse en los

supuestos de responsabilidad de funcionarios públicos, delitos cometidos por medios de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, sí puede excluirse en los casos dispuestos por la ley, como son los referidos a la intimidad personal o a la seguridad nacional, por ejemplo.

Por ende, **siendo la actividad procesal una función pública, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos.** El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente. Sirve de medio para el fortalecimiento de la confianza del pueblo en sus jueces y a la seguridad jurídica.

El fundamento del principio de publicidad es que el servicio de justicia es un servicio social. Esto significa que lo que ocurre en los tribunales no es de interés exclusivo de los litigantes, sino de la sociedad, a efectos de que pueda establecerse una relación de confianza entre los órganos jurisdiccionales y la comunidad." (2011, pp. 57-58)

Arbulú Martinez indica al respecto que

La publicidad permite que cualquier persona pueda conocer las incidencias de un juicio y además permite el control ciudadano del juez. **La Constitución además maximiza la publicidad tratándose funcionarios públicos que han defraudado la confianza de la ciudadanía.** También los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

Durante el periodo de la revolución francesa los ideólogos reconocieron la importancia de la publicidad para el control por el pueblo de la actividad de los jueces.

El Marqués de Mirabeau en un discurso en la Asamblea Nacional Francesa decía: **"Dadme el juez que queráis, parcial, corrompido, mi enemigo mismo si queréis, poco me importa, con tal de que nada pueda hacer sino en presencia del público"**. El sentido de la publicidad según el político francés era que la publicidad era un mecanismo de control popular de los jueces que al realizar las actuaciones frente a la ciudadanía, estos tendrían márgenes más estrechos para decidir fuera de lo que se había debatido.

Beccaria también era un partidario de la publicidad de los juicios y del control de la opinión pública así: "(…) **Sean públicos los juicios, y públicas las pruebas del relato, para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones"**. La publicidad importa que la ciudadanía esté al tanto del juzgamiento, lo que le da transparencia al proceso y permite controlar de esa manera a los jueces, pero ahora se extiende más pues también serán espectadores de cómo se desenvuelven los sujetos procesales, los fiscales, los abogados defensores y las víctimas.

(…)

Este principio permite que la ciudadanía sepa qué dice el acusado; que detecte si en su versión hay impostura; cómo reacciona ante un interrogatorio del fiscal. Verá si el representante de la fiscalía ha realizado una labor inteligente y adecuada para demostrar la responsabilidad del acusado, o la defensa técnica ha realizado una estupenda labor demoliendo la tesis fiscal. Allí radica la importancia de la publicidad. (2015, pp. 60-61) (el resaltado es nuestro)

Talavera Elguera resalta sobre el principio de publicidad lo siguiente

"**Toda persona tiene derecho a presenciar el juicio y a observar de qué manera jueces y abogados ejercen su labor ante el tribunal.** Tiene que ver con la transparencia, reduce espacios de corrupción, legitima. La prueba puede y debe ser

conocida por cualquier persona; ya que, proyectada en el proceso, tiene un carácter 'social': hacer posible el juzgamiento de la persona en una forma adecuada y segura.

La publicidad es un principio básico en el proceso penal, en la medida que constituye una garantía para la sociedad que controla de este modo la justicia penal. Por ello con razón MIRABEAU decía, "Dadme el juez que queréis, mi mayor enemigo si os place, con tal de que no pueda verificar acto alguno sino en público".

La publicidad representa el más intenso medio disuasivo en contra de las potenciales interferencias (órganos de prueba mentirosos, jueces arbitrarios) para los fines del juicio, de manera tal que los sujetos procesales viven la presión que imprime o puede imprimir el público, observando cómo los que intervienen en el juicio coadyuvan a la administración del Derecho en el caso concreto. Así, los testigos eventualmente mentirosos encuentran límite en la contraexaminación pública; las partes vencen si convencen al tribunal; el tribunal no puede hacer lo que quiere, sino lo que debe.

El nuevo Código ratifica la publicidad del juicio como regla general, salva los casos en que el juez, mediante resolución motivada, acuerde realizar el acto de juicio oral total o parcialmente en privado, asumiendo el Código determinados supuestos como el pudor, la vida privada, la integridad física de alguno de los participantes en el juicio, el orden público o la seguridad nacional, los intereses de la justicia o cuando esté previsto en una norma específica (artículo 357º.2)" (2009, p.80) (el resaltado es nuestro)

2.1.5. CONDENA DEL ABSUELTO

La condena del absuelto en el Perú surge con la reforma del Código Procesal Penal, que incorporó el recurso de apelación dentro del proceso penal. En particular, esta reforma permitió apelar las sentencias emitidas tras el juicio oral, tanto las condenatorias como las absolutorias, según corresponda (Álvarez Porra, 2020). De acuerdo a Núñez Pérez, "[e]l Código Procesal Penal a través de los artículos 419. 2 y 425. 3 introdujo por primera vez la

figura de la condena al absuelto, la cual posibilita a la Sala Penal Superior revocar una sentencia absolutoria para con posterioridad reformarla en una sentencia condenatoria, por lo que el imputado es condenado por primera vez en sede de segunda instancia (2019, p. 46). De acuerdo a Núñez

> "La problemática no se centró en debatir académicamente si la sentencia absolutoria expedida en primera instancia podía o no ser impugnada a través de un recurso de apelación por alguna de las partes procesales que se consideren afectadas, o si esta sentencia absolutoria podía o no ser reemplazada por una sentencia condenatoria expedida recién al resolverse este recurso ordinario. **El dilema se focalizó en polemizar con respecto a la afectación de derechos fundamentales del imputado a quien, al decidirse por primera vez condenarlo en segundo grado al resolverse la apelación de quien antes fue absuelto en primer grado, se le dispone aplicar la institución procesal de la condena del absuelto, pues en su origen normativo el único medio impugnatorio que se encontraba previsto y que estaba a disposición de este peculiar condenado para poder refutar su primera condena, dentro de los preceptos establecidos para el proceso penal común, era el recurso de casación penal**." (2024, p. 121) (el resaltado es nuestro)

Asimismo, Flores Mita define la condena del absuelto como "producto del doble examen que hace el Tribunal Superior sobre un fallo de primera instancia, que, de acuerdo a la legislación vigente, puede revocarlo, condenando al absuelto o absolviendo al condenado, siempre que haga un juicio de responsabilidad penal del acusado como respuesta al pedido concreto en el recurso de apelación, siguiendo en estricto el aforismo latino "*Tantum Devolutum Quantum Apellatum*" (2022).

Jiménez Jara, por su parte señaló que

> "La norma procesal penal contenida en el artículo 409 y 425.3.b otorga la facultad a la superior sala penal, quien conoce del recurso de apelación de una sentencia absolutoria propuesta por el Ministerio Público, de declarar su nulidad, confirmarla o

incluso revocar y dictar una sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiera lugar.

Si hacemos un preliminar análisis histórico legal debemos remitirnos al Código de Procedimientos Penales y demás normas vigentes a esa fecha, donde se establecía que, si la sentencia absolutoria contraria a los intereses del Estado era elevada de oficio a la sala suprema, incluso si el condenado era el único que interponía recurso de nulidad, existía la posibilidad de que la sala penal suprema pueda elevar la pena impuesta. Posteriores disposiciones normativas permitieron modificar tales supuestos por ser contrarios no solo a principios constitucionales, sino a toda congruencia procesal.

Por ello, **a pesar de que tenemos un nuevo Código Procesal Penal, advertimos que los vicios procesales con que nos hemos formado a la luz del Código de Procedimiento Penales, aún persisten en la nueva normatividad procesal, vulnerando un principio tan elemental como el derecho a que un tribunal diferente revise la imposición de una condena o sanción, a fin de hacer efectiva el principio de pluralidad de instancia o de doble conformidad.**

El problema jurídico que planteamos **es si en la actualidad resulta posible emitir una sentencia condenatoria, vía recurso de apelación, respecto de una persona absuelta en primera instancia, sin que esto afecte el principio constitucional de pluralidad de instancia o el derecho a impugnar.** La importancia del tema radica en que está vinculado al derecho a la libertad, quizás, después de la vida, uno de los derechos más importantes de toda persona, por lo que es relevante su tratamiento procesal como garantía constitucional.

Se justifica también, no solo una posible contradicción entre la norma procesal penal con la Constitución Política del Estado, sino entre el mismo Tribunal Constitucional y algunos pronunciamientos de las diferentes salas de la corte suprema de la república" (2018, p. 1) (el resaltado es nuestro)

Debido a los varios problemas que generaba la condena del absuelto, en el marco de la afectación de los derechos fundamentales del imputado, en octubre de 2022 el legislativo peruano publicó la Ley Nº 31592 "Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en lo relacionado con la condena del absuelto, para garantizar el derecho a la pluralidad de instancia del condenado". De acuerdo a Núñez Pérez,

> "Lo novedoso de esta reforma legal implica que una vez que **la autoridad jurisdiccional de segunda instancia emite sentencia condenatoria contra el imputado, como respuesta ante el recurso de apelación primigenio interpuesto por lo menos por el fiscal provincial penal al pronunciamiento absolutorio de primera instancia, el ahora condenado tendrá la capacidad de recurrir a esta segunda sentencia por medio de un segundo y nuevo recurso de apelación**, **dejando de lado la vía del recurso de casación penal, que como recurso extraordinario que es, se encontraba sumamente limitado.**
>
> De esta manera, este segundo recurso de apelación, interpuesto por primera vez por el condenado en segunda instancia, ha sido determinado bajo competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República. Así **la máxima instancia del Poder Judicial será la encargada de su revisión y pronunciamiento, pero no bajo los criterios casatorios, sino mediante una revisión amplia e integral de este nuevo recurso de apelación, que conforme al contenido de la pluralidad de instancia resulta en un medio impugnatorio sencillo, conocido a través de un tribunal y de mayor jerarquía, que analizará todos los extremos de dicha condena** (Calderón, 2022, párr. 2).
>
> Es de este modo que dicha reforma consolida tanto la previsión legal de la facultad de la condena del absuelto por la Sala Penal Superior, quien mantiene dicha potestad, así como la posibilidad de que frente a dicha facultad jurisdiccional el condenado por primera vez en segunda instancia tenga la capacidad de poder recurrir por medio de un recurso amplio y ordinario como el recurso de apelación. Debe recordarse que la

posición y la crítica que compartí se encontraba dirigida no a la competencia jurisdiccional de revocatoria de sentencia absolutoria y su reforma en un pronunciamiento condenatorio (Núñez, 2019, pp. 115-116; Núñez, 2013, p. 77), sino a la (antes) inexistente capacidad impugnativa de este condenado por primera vez en segunda instancia bajo los parámetros del principio de pluralidad de instancia, como recurso sencillo y ordinario, que ya se encuentra permitido por la reforma señalada." (2024, pp. 123-124) (el resaltado es nuestro)

2.1.6. JURISPRUDENCIA SUPRANACIONAL

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH)

A. CASO MOHAMED VS. ARGENTINA. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 23 NOVIEMBRE DE 2012. SERIE C NO. 255

"90. La Corte hace notar que este caso presenta la particularidad de que al imputado se le siguió un proceso penal de dos instancias, y fue condenado en segunda instancia por un tribunal que revocó la decisión absolutoria del juzgado de primera instancia. Para determinar si al señor Mohamed le asistía el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, corresponde determinar si la protección consagrada en el artículo 8.2.h de la Convención Americana permite una excepción, tal como alega Argentina, cuando el imputado haya sido declarado condenado por un tribunal que resuelva un recurso contra su absolución.

91. El artículo 8.2 de la Convención contempla la protección de garantías mínimas a favor de "[t]oda persona inculpada de delito". En el último inciso en que expone esas garantías, cual es el h), protege el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". La Corte entiende que el artículo 8.2 se refiere, en términos generales, a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal. Estas garantías mínimas deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena.

92. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, **la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena**. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención.

93. Para confirmar la interpretación de esta Corte de que se trata de un derecho que asiste al condenado, **resulta relevante acudir al lenguaje concreto del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que, al referirse al derecho a recurrir del fallo, expresamente establece que es una garantía que tiene "[t]oda persona declarada culpable de un delito"** (énfasis agregado). En otra oportunidad la Corte ha manifestado que dicha norma del Pacto es "muy similar" al artículo 8.2.h de la Convención Americana.

94. El Estado ha sostenido que sería permitido establecer excepciones al derecho a recurrir condenas penales […] con base en que el artículo 2 del Protocolo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales permite determinadas excepciones. Al respecto, la Corte no coincide con el alcance que Argentina otorga a esa norma del Sistema Europeo para interpretar la correspondiente norma de la Convención Americana, ya que precisamente esta última no previó excepciones como sí lo hizo expresamente la disposición del Sistema Europeo.

(…)

99. La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la

sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente.

100. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria." (…) (el resaltado es nuestro)

B. CASO J. VS. PERÚ. EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2013. SERIE C NO. 275

"217. La garantía de publicidad establecida en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial del sistema procesal penal acusatorio en un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de la etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público. De esta manera se proscribe la administración de justicia secreta, sometiéndola al escrutinio de las partes y del público, relacionándose con la necesidad de transparencia e imparcialidad de las decisiones tomadas. Siendo un medio que fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros." (el resaltado es nuestro)

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH)

A. CASO HANU contra RUMANÍA (Sentencia núm. 10890/04), 4 de junio de 2013

"31. El Tribunal reitera que la forma de aplicación del artículo 6 a los procedimientos ante tribunales de apelación depende de las características especiales del procedimiento en cuestión; debe tenerse en cuenta el conjunto del proceso en el ordenamiento jurídico interno y el papel del tribunal de apelación en él.

32. El Tribunal ha sostenido que, cuando un tribunal de apelación debe examinar un asunto tanto en cuanto a los hechos como al derecho y efectuar una evaluación completa de la cuestión de la culpabilidad o inocencia del demandante, no puede, desde la perspectiva de un juicio justo, resolver adecuadamente dichas cuestiones sin una evaluación directa de las pruebas presentadas en persona por el acusado, quien afirma no haber cometido el acto que se le imputa como delito penal (véase Ekbatani c. Suecia, 26 de mayo de 1988, § 32, Serie A núm. 134; Constantinescu, citado supra, § 55; y Lacadena Calero c. España, núm. 23002/07, § 36, 22 de noviembre de 2011).

33. El artículo 6 del Convenio no establece normas sobre la admisibilidad de las pruebas ni sobre la forma en que deben valorarse, que son, por tanto, cuestiones que corresponden principalmente a la regulación del derecho nacional y a los tribunales nacionales. La tarea del Tribunal consiste en verificar la equidad del procedimiento interno, considerado en su conjunto, incluida la manera en que se valoraron las pruebas (García Ruiz c. España [GC], núm. 30544/96, § 28, ECHR 1999-I). Además, **aunque normalmente corresponde a los tribunales nacionales decidir si es necesario o recomendable citar a un testigo, circunstancias excepcionales podrían llevar al Tribunal a concluir que la omisión de oír a una persona como testigo fue incompatible con el artículo 6** (Bricmont c. Bélgica, 7 de julio de 1989, § 89, Serie A núm. 158).

34. En el presente caso, el Tribunal constata que no se discute que el demandante fue inicialmente absuelto por el Tribunal del Condado, pero posteriormente condenado por

el Tribunal de Apelación y por el Tribunal Supremo, pese a que ninguno de esos tribunales le escuchó activamente a él ni a otras pruebas directamente. Aunque el Tribunal de Apelación permitió al demandante hacer una declaración al final de la vista, debe señalarse que el Tribunal ya ha considerado que el uso de dicha oportunidad no es suficiente para los fines del artículo 6 del Convenio (Constantinescu, citado supra, § 58). Por lo tanto, para determinar si hubo una violación del artículo 6, es necesario examinar el papel de estos dos niveles jurisdiccionales y la naturaleza de las cuestiones que debían resolver (véase Popa y Tănăsescu c. Rumanía, núm. 19946/04, § 47, 10 de abril de 2012).

35. En primer lugar, el Tribunal señala que las disposiciones del Código de Procedimiento Penal vigentes en ese momento no obligaban al tribunal de apelación a pronunciarse sobre el fondo del asunto, aunque sí le otorgaban la posibilidad de hacerlo (véase párrafo 18 supra). En el presente caso, el Tribunal de Apelación se valió de esa posibilidad y, basándose únicamente en las pruebas ofrecidas por el demandante y los testigos ante el Tribunal del Condado, anuló la absolución del demandante. Los asuntos que el Tribunal de Apelación examinó para decidir si el demandante era culpable eran de naturaleza fáctica, lo que habría justificado un nuevo examen de las pruebas, especialmente porque era el primer tribunal en condenarlo.

36. En segundo lugar, el procedimiento vigente en ese momento permitía al Tribunal Supremo dictar una nueva sentencia sobre el fondo incluso al examinar un recurso de casación. En los casos de Popa y Tănăsescu (citado supra, § 48) y Găitănaru (citado supra, § 30), el Tribunal ya tuvo ocasión de examinar el alcance de las competencias del Tribunal Supremo y constató que **los procedimientos ante él eran procedimientos completos, regidos por las mismas normas que un juicio sobre el fondo, estando obligado el tribunal a examinar tanto los hechos del caso como las cuestiones de derecho**. El Tribunal Supremo podía decidir confirmar la absolución de los demandantes o condenarlos, tras realizar una evaluación exhaustiva de la cuestión de su culpabilidad o inocencia. **Si surgía la necesidad de oír pruebas directamente a partir de las circunstancias del caso, el Tribunal Supremo podía remitir el asunto a un tribunal inferior de conformidad con**

las disposiciones del Código de Procedimiento Penal vigentes en ese momento (véase párrafo 19 supra).

37. En el presente caso, **el Tribunal Supremo no se valió de estas posibilidades, sino que juzgó el asunto basándose en las pruebas presentadas ante el fiscal y el Tribunal del Condado.** Además, los asuntos que examinó para declarar culpable al demandante eran de naturaleza fáctica: el Tribunal Supremo debía establecer si el demandante había solicitado dinero a los demandantes con el fin de ayudarles en sus procedimientos de ejecución (véase párrafo 17 supra). Contrariamente a los argumentos del Gobierno (véase párrafo 29 supra), el Tribunal constata que el Tribunal Supremo dio su propia interpretación de la situación fáctica en el caso. Su decisión, por tanto, no se limitó a cuestiones de derecho.

38. Asimismo, en cuanto al argumento del Gobierno de que ni el demandante ni su abogado solicitaron expresamente a los tribunales nacionales que le oyeran a él o a los testigos, el Tribunal observa que el demandante basó su recurso de casación en el hecho de que el tribunal de apelación no oyó directamente a los testigos y en la negativa de la acusación a admitir la grabación de la operación en el expediente (véase párrafo 15 supra). El Tribunal considera que el demandante proporcionó a los tribunales nacionales información suficiente para justificar un nuevo examen de las pruebas, especialmente dado que había sido absuelto por el Tribunal del Condado. En cualquier caso, el Tribunal reitera que los tribunales nacionales tienen la obligación de tomar medidas positivas a tal fin, incluso si el demandante no las ha solicitado (véase Dănilă c. Rumanía, núm. 53897/00, § 41, 8 de marzo de 2007, y Găitănaru, citado supra, § 34).

39. Por lo tanto**, parece que cuando condenaron al demandante, ni el Tribunal de Apelación ni el Tribunal Supremo se basaron en nuevas pruebas. Por el contrario, fundaron sus decisiones en las pruebas presentadas por el demandante y los testigos ante el fiscal y el Tribunal del Condado. Sin embargo, este último, tras haber oído a los testigos en persona, consideró que ninguna de las pruebas constituía una prueba concluyente de la culpabilidad del demandante y lo absolvió (véase párrafo 12 supra). Aunque, en principio, los tribunales de apelación podrían haber dado su propia**

interpretación de las pruebas presentadas ante ellos, en el presente caso el demandante fue declarado culpable basándose en testimonios de testigos que el Tribunal del Condado había considerado insuficientes y que habían justificado su absolución.

40. En estas circunstancias, la omisión del Tribunal de Apelación de oír a los testigos en persona y la falta del Tribunal Supremo de remediar la situación remitiendo el caso de nuevo al Tribunal de Apelación para un nuevo examen de las pruebas redujeron sustancialmente los derechos de defensa del demandante (Destrehem c. Francia, núm. 56651/00, § 45, 18 de mayo de 2004, y Găitănaru, citado supra, § 32). El Tribunal reitera que su jurisprudencia subraya que uno de los requisitos de un juicio justo es la posibilidad de que el acusado confronte a los testigos en presencia de un juez que debe decidir finalmente el caso, ya que las observaciones del juez sobre la conducta y credibilidad de un testigo determinado pueden tener consecuencias para el acusado (véase P.K. c. Finlandia (dec.), núm. 37442/97, 9 de julio de 2002; mutatis mutandis, Pitkänen c. Finlandia, núm. 30508/96, §§ 62-65, 9 de marzo de 2004; y Milan c. Italia (dec.), núm. 32219/02, 4 de diciembre de 2003).

41. Las consideraciones anteriores son suficientes para que el Tribunal concluya que, en el presente caso, los tribunales nacionales no cumplieron, en el caso del demandante, con los requisitos de un juicio justo.

42. Dado que este requisito no se cumplió, el Tribunal considera que ha habido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio." (lo resaltado es nuestro)

B. CASO DESTREHEM contra FRANCIA (Sentencia núm. 56651/00), 18 de mayo de 2004

"36. **El demandante se queja del rechazo de la corte de apelación a convocar e interrogar a los testigos de descargo.** Alegó una violación del artículo 6 §§ 1 y 3 d) del Convenio, que en su parte pertinente establece:

«1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa (...) por un tribunal (...) que decidirá (...) sobre la legitimidad de cualquier acusación penal presentada en su contra. (...)

3. Todo acusado tiene derecho, en particular, a (...)

d) interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la citación e interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo (...)»

37. Basándose en la jurisprudencia del Tribunal (notablemente Van Mechelen y otros c. Países Bajos, sentencia de 23 de abril de 1997, Recopilación de sentencias y decisiones 1997-III, y Luca c. Italia, nº 33354/96, CEDH 2001-II), el Gobierno sostiene que la queja del demandante es inadmisible por manifiestamente infundada. Señala que los mismos testigos de descargo ya habían sido escuchados en primera instancia. Por lo tanto, la corte de apelación podía considerar que un nuevo interrogatorio no contribuiría a la valoración que le correspondía realizar. Además, incluso suponiendo que los derechos de defensa se hubieran visto restringidos por el rechazo de la corte de apelación a volver a escuchar a los testigos de descargo, según el Gobierno no se habría producido una violación del artículo 6 §§ 1 y 3 d), porque los jueces no se basaron única o decisivamente en esos testimonios, sino en el conjunto de las pruebas del expediente.

38. El demandante se refiere a la jurisprudencia del Tribunal (notablemente las sentencias Bricmont c. Bélgica, 7 de julio de 1989, y Unterpertinger c. Austria, 24 de noviembre de 1986). Sostiene que la corte de apelación, aunque rechazó dicho interrogatorio, basó su decisión de culpabilidad en las declaraciones de los testigos. De hecho, cuestionó la credibilidad de tres testigos de descargo y señaló una contradicción entre los diferentes testimonios. Estos elementos, junto con la consideración de las declaraciones de dos policías, fueron la base de la condena del demandante. El demandante subraya la importancia de la valoración de los testimonios en este caso, reforzada por el hecho de que la acusación no presentó ninguna otra prueba que permitiera establecer su culpabilidad (la investigación policial presentaba varias insuficiencias, como señaló el tribunal correccional). Así, la corte de apelación, habiendo rechazado el interrogatorio de los testigos de descargo, fundamentó su decisión de culpabilidad en las declaraciones anteriores de esos testigos. Por lo tanto, los

derechos de defensa del demandante se habrían visto restringidos en contravención del artículo 6 del Convenio.

39. El Tribunal recuerda que, según su jurisprudencia, corresponde en principio a los tribunales nacionales evaluar los elementos reunidos por ellos y la pertinencia de aquellos cuya producción solicitan los acusados (véase, en particular, Barberà, Messegué y Jabardo c. España, sentencia de 6 de diciembre de 1988, serie A nº 146, p. 31, § 68). Especialmente, el artículo 6 § 3 d) les deja, en principio, la facultad de juzgar la utilidad de una oferta de prueba testimonial (véase Asch c. Austria, sentencia de 26 de abril de 1991, serie A nº 203, p. 10, § 25); «no exige la citación e interrogatorio de todo testigo de descargo: como indican las palabras "en las mismas condiciones", su finalidad esencial es lograr una completa "igualdad de armas" en la materia» (sentencias Engel y otros c. Países Bajos de 8 de junio de 1976, serie A nº 22, pp. 38-39, § 91, y Vidal c. Bélgica de 22 de abril de 1992, serie A nº 235-B, § 33).

40. No obstante, la noción de "igualdad de armas" no agota el contenido del párrafo 3 d) del artículo 6, ni del párrafo 1, del que este inciso constituye una de sus múltiples aplicaciones. La tarea del Tribunal Europeo consiste en determinar si el procedimiento litigioso, considerado en su conjunto, revistió el carácter equitativo previsto en el párrafo 1 (véase, en particular, Delta c. Francia, sentencia de 19 de diciembre de 1990, serie A nº 191, p. 15, § 35, y Vidal, citado, § 33).

41. Así, aunque "**corresponde en principio al juez nacional decidir la necesidad u oportunidad de citar a un testigo (...) circunstancias excepcionales podrían llevar al Tribunal a concluir que la no audición de una persona como testigo es incompatible con el artículo 6"** (Bricmont c. Bélgica, sentencia de 7 de julio de 1989, serie A nº 158, § 89).

42. En el presente caso, el Tribunal observa que la absolución inicial del demandante por el tribunal correccional se produjo tras la audiencia de varios testigos. Cuando se sustituyó por una condena, los jueces de apelación no disponían de ningún dato nuevo; salvo la explicación oral del demandante, se basaron exclusivamente en las pruebas del expediente.

43. **Sin embargo, fue principalmente en base a los testimonios presentados en primera instancia que la corte de apelación se pronunció. Solo con las actas de audiencia del tribunal correccional que relataban las declaraciones de los testigos, los escritos de las partes y los fundamentos del fallo, analizó los testimonios de descargo**. Tras constatar una "contradicción fundamental" entre ellos, cuestionó su credibilidad y estimó que ninguno de los testigos citados por el demandante estaba en condiciones de poner en duda las declaraciones de los policías, cuyo carácter "verdadero y sincero" consideró establecido. Así, la corte de apelación valoró nuevamente las declaraciones de los testigos sin escucharlos.

44. Además, el Tribunal observa que el tribunal correccional consideró que la mayoría de los elementos distintos de los testimonios en el expediente, derivados de la investigación policial, eran insuficientes para determinar con certeza la identidad del autor de los hechos.

45. Por lo tanto, de la sentencia de 31 de marzo de 1999 se desprende que, esencialmente, **la corte de apelación fundamentó la condena del demandante en una nueva interpretación de testimonios cuyos autores no escuchó, a pesar de las solicitudes del demandante en tal sentido.** Todo ocurrió como si la corte de apelación, dudando de la credibilidad de los testigos de descargo, los hubiera "rechazado" a priori sin proceder a su audiencia y se hubiera limitado a esa impresión para contradecir la sentencia de primera instancia, que había absuelto al demandante basándose, entre otros, en las declaraciones de esos testigos. Si bien correspondía a la corte de apelación valorar los diversos elementos recopilados, así como la pertinencia de aquellos cuya producción solicitaba el demandante, lo cierto es que este fue declarado culpable basándose en los mismos testimonios que habían generado dudas suficientes en los primeros jueces sobre la legitimidad de la acusación para justificar su absolución en primera instancia. **En estas condiciones, el rechazo de la corte de apelación a escuchar a esos testigos, a pesar de la solicitud del demandante, antes de declararlo culpable, redujo significativamente los derechos de defensa** (véanse las sentencias Unterpertinger c. Austria de 24 de noviembre de 1986, serie A nº 110, § 33, y Vidal, citado, §§ 33 y 34).

46. Esto se agrava por el hecho de que la corte de apelación de Reims impuso al demandante una sanción que ella misma calificó de "severa".

47. Por consiguiente, teniendo en cuenta las circunstancias muy particulares del caso, **el Tribunal considera que los derechos de defensa se vieron tan limitados que el demandante no se benefició de un juicio justo**. En consecuencia, hubo una violación del artículo 6 §§ 1 y 3 d) del Convenio." (el resaltado es nuestro)

C. CASO LUCÀ C. ITALIA (SENTENCIA NÚM. 33354/96), 27 DE FEBRERO DE 2001

"38. El Tribunal reitera que la admisibilidad de las pruebas es, ante todo, una cuestión regulada por el derecho nacional y, como norma general, corresponde a los tribunales nacionales valorar las pruebas que se les presentan. La función del Tribunal en virtud del Convenio no es pronunciarse sobre si las declaraciones de los testigos fueron correctamente admitidas como prueba, sino más bien determinar si el proceso en su conjunto, incluido el modo en que se practicaron las pruebas, fue justo (véanse, entre otras autoridades, *Doorson c. Países Bajos*, sentencia de 26 de marzo de 1996, *Reports* 1996-II, p. 470, § 67, y *Van Mechelen y otros*, citada anteriormente, p. 711, § 50).

39. Como regla general, las pruebas deben practicarse en una audiencia pública, en presencia del acusado, con miras a un debate contradictorio. Existen excepciones a este principio, pero no deben vulnerar los derechos de la defensa. Como regla general, los apartados 1 y 3 (d) del artículo 6 exigen que el acusado tenga una oportunidad adecuada y suficiente para impugnar y cuestionar a un testigo de cargo, ya sea en el momento en que formula su declaración o en una fase posterior (véanse *Lüdi c. Suiza*, sentencia de 15 de junio de 1992, Serie A núm. 238, p. 21, § 49, y *Van Mechelen y otros*, citada anteriormente, p. 711, § 51).

40. Tal como el Tribunal ha declarado en varias ocasiones (véanse, entre otras autoridades, Isgrò c. Italia, sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A nº 194-A, p. 12, § 34, y Lüdi,

citada anteriormente, p. 21, § 47), puede resultar necesario en determinadas circunstancias remitirse a declaraciones realizadas durante la fase de instrucción (en particular, cuando un testigo se niega a repetir su declaración en público por temor por su seguridad, lo cual no es infrecuente en los juicios relativos a organizaciones de tipo mafioso). **Si se ha dado al acusado una oportunidad adecuada y suficiente para impugnar dichas declaraciones, ya sea en el momento en que se realizaron o en una fase posterior, su admisión como prueba no contraviene por sí misma el artículo 6 §§ 1 y 3 (d). Ahora bien, la consecuencia de ello es que cuando una condena se basa exclusivamente, o en una medida decisiva, en declaraciones realizadas por una persona a la que el acusado no ha tenido oportunidad de interrogar ni de hacer interrogar, ya sea durante la investigación o en el juicio, los derechos de la defensa quedan restringidos en una medida incompatible con las garantías previstas por el artículo 6** (…).

41. A este respecto, el hecho de que las declaraciones hayan sido realizadas, como en el presente caso, por un coacusado y no por un testigo carece de relevancia. En ese sentido, el Tribunal reitera que el término "testigo" tiene un significado "autónomo" en el sistema del Convenio (véase *Vidal c. Bélgica*, sentencia de 22 de abril de 1992, Serie A nº 235-B, pp. 32-33, § 33). Así pues, cuando una declaración pueda servir en una medida sustancial como base para una condena, entonces, con independencia de si fue hecha por un testigo en sentido estricto o por un coacusado, constituye una prueba de cargo a la que se aplican las garantías previstas en el artículo 6 §§ 1 y 3 (d) del Convenio (véase, *mutatis mutandis*, *Ferrantelli y Santangelo c. Italia*, sentencia de 7 de agosto de 1996, Reports 1996-III, pp. 950-51, §§ 51-52).

42. A la luz de lo anterior, las razones dadas por el Tribunal de Casación en su sentencia de 19 de octubre de 1995 para desestimar el recurso interpuesto en virtud del artículo 6 § 3 (d) del Convenio —razones en las que el Gobierno también se basó en parte— no parecen pertinentes. En particular, el hecho de que, conforme al derecho interno vigente en el momento de los hechos (véase el párrafo 26 supra), el tribunal pudiera declarar admisibles las declaraciones hechas antes del juicio si un coacusado se negaba a declarar, no podía privar

al acusado del derecho que le otorgaba el artículo 6 § 3 (d) a interrogar o hacer interrogar en un procedimiento contradictorio cualquier prueba de cargo en su contra.

43. En el presente caso, **el Tribunal observa que los tribunales nacionales condenaron al demandante exclusivamente sobre la base de las declaraciones realizadas por N. antes del juicio y que ni el demandante ni su abogado tuvieron la oportunidad en ninguna fase del procedimiento de interrogarlo.**

44. En esas circunstancias, **el Tribunal no está convencido de que al demandante se le haya brindado una oportunidad adecuada y suficiente para impugnar las declaraciones en las que se basó su condena.**

45. Por lo tanto, **al demandante se le negó un juicio justo**. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 6 §§ 1 y 3 (d).” (el resaltado es nuestro)

D. CASO CONSTANTINESCU c. RUMANIA (Sentencia núm. 28871/95)27 de junio de 2000

“53. El Tribunal reitera que la manera en que se aplica el artículo 6 a los procedimientos ante los tribunales de apelación depende de las características especiales del procedimiento de que se trate. Debe tenerse en cuenta el conjunto del proceso en el ordenamiento jurídico interno y el papel que desempeña en él el tribunal de apelación. Cuando se ha celebrado una vista pública en primera instancia, la ausencia de una vista de ese tipo puede estar justificada en la fase de apelación por las características especiales del procedimiento en cuestión, teniendo en cuenta la naturaleza del sistema de apelación interno, el alcance de las facultades del tribunal de apelación y la forma en que los intereses del demandante fueron realmente presentados y protegidos ante dicho tribunal, especialmente a la luz de la naturaleza de las cuestiones que debía resolver (véase la sentencia Botten c. Noruega de 19 de febrero de 1996, Recopilación de sentencias y decisiones 1996-I, p. 141, § 39).

54. Ante un tribunal de apelación que ejerce jurisdicción tanto sobre los hechos como sobre el derecho, el artículo 6 no garantiza necesariamente el derecho a una vista

pública o, si tal vista se celebra, el derecho a participar personalmente en el procedimiento (véase, por ejemplo, la sentencia Fejde c. Suecia de 29 de octubre de 1991, Serie A núm. 212-C, pp. 69-70, § 33).

55. Sin embargo, el Tribunal ha sostenido que, cuando un tribunal de apelación debe examinar un asunto en cuanto a los hechos y al derecho y efectuar una evaluación completa de la cuestión de la culpabilidad o inocencia del demandante, no puede, desde la perspectiva de un juicio justo, resolver adecuadamente dichas cuestiones sin una evaluación directa de las declaraciones realizadas en persona por el acusado, quien afirma no haber cometido el acto que se alega constituye un delito penal (véase la sentencia Ekbatani c. Suecia de 26 de mayo de 1988, Serie A núm. 134, p. 14, § 32).

56. En consecuencia, para determinar si ha habido o no una violación del artículo 6 en el presente caso, es necesario examinar el papel del Tribunal del Condado de Bucarest y la naturaleza de las cuestiones que estaba llamado a juzgar.

57. El Tribunal recuerda que, en el presente asunto, el alcance de las competencias del Tribunal del Condado de Bucarest, actuando como tribunal de apelación, se establece en los artículos 385-15 y 385-16 del Código de Procedimiento Penal. Conforme al artículo 385-15, dicho tribunal, cuando actúa como instancia de apelación, no estaba obligado a dictar una nueva sentencia sobre el fondo, aunque podía hacerlo. El 10 de octubre de 1994 el Tribunal del Condado de Bucarest anuló la decisión de 18 de marzo de 1994 y dictó una nueva sentencia sobre el fondo. Según las disposiciones legales mencionadas, ello implicaba que el procedimiento ante el Tribunal del Condado de Bucarest constituía un procedimiento completo regido por las mismas normas que un juicio sobre el fondo, estando obligado el tribunal a examinar tanto los hechos del caso como las cuestiones de derecho. El Tribunal del Condado podía decidir confirmar la absolución del demandante o condenarlo, tras realizar una evaluación exhaustiva de la cuestión de su culpabilidad o inocencia, tomando nuevas pruebas si correspondía (véase el párrafo 37 supra).

58. En el presente caso, el Tribunal observa que, tras anular la decisión absolutoria dictada en primera instancia, el Tribunal del Condado de Bucarest resolvió una acusación penal contra el demandante, condenándolo por difamación penal, sin oír su testimonio. El Tribunal no queda convencido por el argumento del Gobierno según el cual el hecho de que el acusado se dirigiera al tribunal en último lugar era suficiente en el caso actual. Señala, en primer lugar, que el Gobierno y el demandante discrepan acerca de si el demandante efectivamente se dirigió al tribunal en último lugar. En segundo lugar, subraya que, aunque el derecho del acusado a dirigirse al tribunal en último lugar es ciertamente importante, no puede equipararse a su derecho a ser oído por el tribunal durante el juicio.

59. En consecuencia, el Tribunal considera que el Tribunal del Condado de Bucarest resolvió una acusación penal contra el demandante y lo declaró culpable de difamación sin que éste tuviera la oportunidad de presentar su testimonio y defenderse. **Considera que el Tribunal del Condado de Bucarest debería haber escuchado al demandante, especialmente teniendo en cuenta que era el primer tribunal en condenarlo en el marco de un procedimiento destinado a resolver una acusación penal en su contra.**

60. Dado que este requisito no se cumplió, el Tribunal considera que ha habido una violación del artículo 6 § 1. En estas circunstancias, no estima necesario examinar adicionalmente si otros aspectos del procedimiento ante el Tribunal del Condado de Bucarest cumplieron o no dicha disposición.

61. Por lo tanto, ha habido una violación del artículo 6 § 1 del Convenio." (el resaltado es nuestro)

E. CASO EKBATANI CONTRA SUECIA (Sentencia 10563/83), 26 de mayo de 1988

"29. Según el Gobierno, como el señor Ekbatani había contado ya en primera instancia con una vista completa y justa a los efectos del artículo 6, ya no era necesario concederle en la apelación una segunda ocasión total, incluso con el derecho de comparecer personalmente

para defenderse. El argumento decisivo era, en su opinión, que el Tribunal de apelación no podía agravar la pena, puesto que la prohibición de la *reformatio in peius* se aplicaba en este caso (apartado 20, precedente). El desarrollo del proceso garantizó el respeto del requisito de la justicia y del objeto y finalidad del artículo 6; en especial, el acusado y la acusación contaron con iguales medios, y el Tribunal de apelación tuvo a la vista los autos para fallar y, a su vez, el público pudo examinarlos en su totalidad (apartado 18).

30. Ciertamente, el Tribunal de apelación respetó el principio de la «igualdad de medios». En especial, ni el acusado ni el acusador pudieron comparecer en persona, y uno y otro disfrutaron de las mismas posibilidades para presentar sus alegaciones por escrito. Sin embargo, hay que recordar que este principio es «sólo un aspecto del concepto más amplio del proceso justo (véase, entre otras, la citada Sentencia Monnell y Morris, serie A, núm. 115, pág. 94, apartado 62). Su cumplimiento no es, por tanto, decisivo en el examen de la queja del demandante.

31. Como el Tribunal lo ha declarado en varias ocasiones**, la falta de una vista pública en segunda o tercera instancia puede justificarse por las características del procedimiento de que se trate, con tal que se haya celebrado en la primera. Así, en los procedimientos para autorizar la interposición del recurso de apelación, o que se refieran exclusivamente a cuestiones de Derecho y no a las de hecho, se cumplirán los requisitos del artículo 6, aunque el Tribunal de apelación o de casación no haya dado al recurrente la facultad de ser oído personalmente** (véase, entre otras, la citada Sentencia en el caso Monnell y Morris, serie A, núm. 115, pág. 22, apartado 58, para la autorización para apelar, y la Sentencia en el caso Sutter de 22 de febrero de 1984, serie A, núm. 74, pág. 13, apartado 30, sobre el Tribunal de casación). **Sin embargo, la razón, en el último caso, es que no corresponde al Tribunal declarar los hechos probados, sino tan sólo interpretar los preceptos legales litigiosos.**

32. En el caso de autos, el Tribunal de apelación conocía tanto de las cuestiones de hecho como de las de Derecho. En especial, tenía que estudiar en su conjunto la culpabilidad o la inocencia del demandante (apartado 20). La única limitación de su competencia era

que no podía aumentar la pena impuesta en primera instancia. Sin embargo, también en la apelación dicha cuestión era la más importante. Ahora bien, dadas las circunstancias, no se podía resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del (ahora) demandante -quien protestaba que no había cometido la acción considerable punible (apartado 15)- y del reclamante. **El nuevo examen, por el Tribunal de apelación, de la declaración de culpabilidad que impugnaba el señor Ekbatani exigía, por tanto, una nueva y total audiencia, en presencia de los dos interesados.** Las limitaciones de las facultades del Tribunal de apelación por la prohibición de la *reformatio in peius* sólo se referían a la pena. No se podían tener en cuenta para el problema principal suscitado: la culpabilidad o la inocencia del acusado. Lo mismo hay que decir de la posibilidad que tenían todos para conocer los autos.

33. El Tribunal, vistos el conjunto del procedimiento ante los tribunales suecos, la misión del de apelación y la naturaleza de la cuestión que se le ha sometido, **llega a la conclusión de la total falta de justificación de la denegación al demandante de una audiencia pública y del derecho a ser oído en persona. Por tanto, se ha violado el artículo 6.1.**" (el resaltado es nuestro)

2.1.7. JURISPRUDENCIA NACIONAL

A. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.º 02989-2022-PHC/TC, 14 DE ABRIL DE 2023

"8. En relación con la alegada violación al principio de inmediación, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02738-2014- PHC/TC, ha precisado **que dicho principio está relacionado con el programa normativo del derecho a la prueba (Sentencia emitida en el Expediente 02201-2012-PA/TC), mediante el cual se asegura que "la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento**

de emitir sentencia condenatoria" (Sentencia recaída en el Expediente 00849-2011-PHC/TC).

9. En el Expediente 02201-2012-PA/TC este Tribunal recordó que la actuación **y la valoración de la prueba personal, en su relación con el principio de inmediación, presenta dos facetas: una personal y otra estructural**: (…)

10. Por ello, si bien con carácter general una vertiente del principio de inmediación puede identificarse con la presencia judicial durante la práctica de la prueba, en la medida en que implica el contacto directo con la fuente de prueba, **la inmediación adquiere verdadera transcendencia en relación con las pruebas caracterizadas por la oralidad, esto es, las declaraciones, cualquiera que sea el concepto en el que se presten. De modo que su dimensión de garantía constitucional (...) resulta vinculada a la exigencia constitucional de que los procesos sean predominantemente orales, sobre todo en materia penal** (STC135/2011, de fecha 12 de setiembre de 2011).

11. En el caso de autos, el recurrente señala que a la audiencia del 11 de octubre de 2018 no concurrió la directora de debates del Colegiado Supraprovincial B de Cusco de la Corte Superior de Justicia del Cusco, doña Lizbett Nohemí Yépez Provincia; que, sin embargo, ha intervenido en la deliberación así como en la votación de la sentencia condenatoria del recurrente, afectando su libertad personal, al haber dictado sentencia condenatoria sin haber participado en la audiencia de la fecha señalada. Ahora bien, conforme se advierte de la transcripción de la referida acta (f. 129), en dicha audiencia se actuó una prueba documental: la partida de nacimiento de la menor agraviada, donde además estuvieron presentes el entonces imputado y su abogado, don Jorge Nazerit Paredes Humancayo, quien efectuó una observación sobre la partida.

12. Así, conforme ha precisado este Tribunal Constitucional, **el principio de inmediación, si bien tiene como objeto que la actuación probatoria se desarrolle en presencia de los juzgadores, su verdadera trascendencia surge en la actuación de medios de prueba personales en la medida en que implica un necesario contacto directo con el medio de**

prueba. En el presente caso, el acto por el que se indica la violación del principio de inmediación no se refiere al contenido sustancial del indicado principio, puesto que no constituye una prueba en la que sea necesario el contacto directo con la fuente de prueba, dado que en su actuación no se requiere la percepción sensorial del juez respecto del lenguaje, la capacidad narrativa, la expresividad de las manifestaciones, las precisiones en el discurso, etc., toda vez que se trata de un medio de prueba documental en el que para su valoración únicamente se va a considerar su contenido, sin necesidad de que se le asigne mayor o menor valor probatorio en relación con la forma como se haya actuado." (el resaltado es nuestro)

B. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP N ° 02738 2014-1 711C/TC, 30 DE JULIO DE 2015

"**La inmediación, así, es una garantía de corrección, que evita los riesgos de acción inadecuada a causa de la intermediación entre la prueba y el órgano de valoración y que, en el caso de las pruebas personales, permite apreciar no solo lo esencial de una secuencia verbal trasladada a un escrito por un tercero, sino la totalidad de las palabras y el contexto y modo en que fueron pronunciada**s. Esto es, permite acceder a la totalidad de los aspectos comunicativos verbales y no verbales del declarante y de terceros. En este sentido, tal garantía implica:

> [...] una actividad procesal que ha de insertarse en la segunda instancia y que se identifica con una vista o audiencia, pública y contradictoria, en la que se realice el examen "directo y personal" -esto es, con inmediación— de las personas cuya declaración va a ser objeto de nueva valoración. **Este examen "personal y directo" implica la concurrencia temporoespacial de quien declara y ante quien se declara, pues la garantía constitucional estriba tanto en que quien juzga tenga ante sí a quien declara como en que el declarante pueda dirigirse a quien está llamado a valorar sus manifestaciones**. (STC N° 135/2011, de fecha 12 de setiembre de 2011)." (el resaltado es nuestro)

C. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N.º 02201-2012-PA/TC, 17 DE JUNIO DE 2013

“5. Este Tribunal ya ha precisado que "el principio de inmediación conforma el derecho a la prueba. De acuerdo con el principio de inmediación, la actividad probatoria debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que solo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que permitirá a este ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria" (Exp. N.° 0849-2011-HC/TC, FJ 6). Sin embargo, este Tribunal Constitucional también tiene sentado en su jurisprudencia que **ni todo derecho ni todo principio es absoluto, pues estos se pueden sujetar a limitaciones o excepciones.** En ese sentido, tal como lo señala la literatura especializada que ha sido válidamente recogida por la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación N.° 05-2007-Huaura) y que este Tribunal la hace de recibo**, la actuación y la valoración de la prueba personal en su relación con el principio de inmediación presenta dos dimensiones: una personal y otra estructural. La primera, que se refiere a los datos relacionados con la percepción sensorial del juez: lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de las manifestaciones, precisiones en el discurso, etc., no es susceptible de supervisión y control en apelación, es decir no puede ser variada. La segunda, cuyos datos se refieren a la estructura racional del contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador, sí puede ser fiscalizada y variadas.** En este contexto el relato fáctico que el juez asume como hecho probado no siempre es inmutable, pues a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. En este segundo conjunto de supuestos, se encuentra constitucionalmente justificada la variación del valor de la prueba personal otorgada por el juez de primera instancia sobre la base del principio de inmediación, y, por lo tanto, no sería preciso declarar la inconstitucionalidad del acto procesal que lo contiene.

6. En el caso constitucional de autos los accionantes afirman que pese a no haberse admitido ni actuado prueba alguna en segunda instancia, y habiéndose sólo efectuado el interrogatorio de la querellada doña Milagritos de los Ángeles Moreno Rodríguez sin que existan pruebas que avalen sus afirmaciones, la Sala emplazada ha decidido absolver a la querellada, básicamente dando diferente valor probatorio a , la declaración testimonial de don Daniel Regalado Bustamante, que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia sobre la base del principio de , inmediación, lo cual vulnera su derecho a la prueba. Los hechos presuntamente constitutivos del delito de difamación ocurrieron el 30 de octubre de 2009, a las 3:50 p.m. Al respecto, de la resolución cuestionada de fecha 18 de junio de 2010 (fojas 56), se aprecia que:

'la Juez de primera instancia asume como hecho probado las expresiones difamatorias (...), sustentado "en la sindicación firme y coherente del testigo presente en el lugar de los hechos" Daniel Regalado Bustamante'".

"Sin embargo de la escucha del audio que registró la actuación de estos medios (...) se cuestionó su presencia el día de los hechos en territorio peruano. porque quedó claro en dicha audiencia que este testigo salió del Perú el 4 de setiembre del 2009 y retornó el 22 de diciembre de 2009, en tanto que la circunstancia alegada de tener visa internacional que le permite entrar y salir del Perú sin ningún permiso y sin ser necesario el sello de su pasaporte correspondía ser corroborada por la autoridad administrativa (. .). A lo que debemos agregar que el indicado testigo (...) vive y trabaja en otro edificio, al parecer frente al que domicilian los sujetos procesales (agraviados), desconociéndose la distancia entre uno y otro inmueble (...); de lo que se colige que siendo ésta la única prueba testimonial de cargo (...) existen serias dudas sobre la forma y circunstancias en que sucedió el evento fáctico, no siendo procedente condenar, sino absolver"(fojas 56).

7. En el contexto descrito se advierte que la Sala Superior emplazada entendió que el valor probatorio que el juez de primera instancia otorgó a la declaración testimonial de don Daniel Regalado Bustamante de acuerdo con el principio de inmediación no puede ser revisado en lo que respecta a la percepción sensorial del juez penal, tanto si no se actuó prueba alguna en

segunda instancia; sin embargo, no ocurrió lo mismo y también fue motivo de la apelación, respecto de la estructura racional del contenido de la prueba. En este extremo, la Sala emplazada llegó a la conclusión de que corresponde fiscalizar la valoración del juez de primera instancia debido a que existen cuestionamientos sobre la presencia del testigo el día de los hechos por encontrarse fuera del Perú y porque al parecer vive y trabaja al frente del domicilio de los accionantes, y que siendo ésta la única prueba de cargo, existe duda razonable sobre la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos que configurarían el delito de difamación, optando por la absolución de la querellada**; actuación que a juicio de este Tribunal se encuentra constitucionalmente justificada en la medida en que el control de la valoración probatoria de la Sala emplazada sólo está referido a la dimensión estructural de la valoración de la prueba personal en relación con el principio de inmediación, es decir, sólo está referido a la estructura racional del contenido de la prueba y no a la percepción sensorial del juez penal, no habiéndose producido la violación del derecho a la prueba, (…)"** (el resaltado es nuestro)

D. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PLENO. SENTENCIA 352/2023, 25 DE JULIO DE 2023

"8. Este Tribunal, con relación al contenido del derecho a la pluralidad de instancia, tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal". En esa medida, **el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución.**

9. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que **el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte**

del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución.

10. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha considerado que **el que se permita condenar a la persona absuelta, conforme a lo dispuesto en el artículo 425, inciso 3, literal "b", del Nuevo Código Procesal Penal, vulnera el derecho a la pluralidad de instancia, en tanto no se permite que la sentencia condenatoria pueda ser objeto de revisión por una segunda instancia en la que se analicen los hechos, las pruebas u otras cuestiones jurídicas**." (el resaltado es nuestro)

E. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PLENO. SENTENCIA 73/2023, 23 DE FEBRERO DE 2023

"17. Ahora bien, este Tribunal advierte que, **con posterioridad a la interposición de la demanda, el Congreso de la República aprobó la Ley 31592, la cual modifica el Código Procesal Penal en lo relacionado con la condena del absuelto, a fin de garantizar el derecho a la pluralidad de instancia del condenado.** En virtud de esta modificación legislativa, el artículo 419 del Código Procesal Penal dispone que "[e]lexamen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. **En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema".**

18. De este modo, la actual normatividad ya establece un conducto mediante el cual se deben tramitar los casos en los que se hubiera expedido un fallo condenatorio en segunda instancia y absolutorio en la primera, y este deberá garantizarse en la presente controversia.

19. Ahora bien, el recurso de apelación está sujeto a plazos y al momento de emitirse la resolución de segunda instancia (que revocaba la absolución) no estaba vigente la Ley 31592, que permite la apelación de este tipo de sentencias ante la Corte Suprema; y a la fecha han transcurrido más de dos años desde la emisión de la referida resolución. Es por ello que se

hace indispensable habilitar el plazo para la presentación del respectivo recurso de apelación, el mismo que se contabilizará desde la notificación de la presente sentencia constitucional." (el resaltado es nuestro)

2.2. MARCO CONCEPTUAL

2.2.1. DERECHO FUNDAMENTAL

Derecho reconocido y protegido por la Constitución, considerado esencial para garantizar la dignidad, la libertad y la igualdad de todos los seres humanos. Sus principales características son la universalidad, la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la justiciabilidad, lo que significa que no pierde vigencia y puede reclamarse ante los tribunales en caso de su vulneración. Los derechos fundamentales imponen límites al Estado y obligan tanto a las autoridades del mismo como a terceros a respetarlos y asegurarlos.

2.2.2. DEBIDO PROCESO

El debido proceso es el conjunto de principios y garantías de orden constitucional y legal que regulan la actuación de las autoridades en todo procedimiento, asegurando que las decisiones que afecten derechos o intereses de las personas se adopten conforme a reglas preestablecidas, con plena observancia de la imparcialidad, la racionalidad y el derecho de defensa, entre otros. Constituye un límite al ejercicio del poder del Estado, al exigir que todo juicio o actuación administrativa respete etapas, formas y oportunidades que permitan a las partes participar en igualdad de condiciones, evitando arbitrariedades y garantizando la tutela judicial efectiva.

2.2.3. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que garantiza a toda persona el acceso real y oportuno a los órganos jurisdiccionales para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, asegurando que dichos órganos actúen con independencia, imparcialidad y sometimiento pleno a la ley, y que emitan decisiones motivadas, congruentes y ejecutables.

Este principio comprende no solo la posibilidad formal de acudir a la justicia, sino también la existencia de procedimientos idóneos, el respeto al debido proceso, la obtención de una resolución fundada en derecho y la efectiva ejecución de lo resuelto, de modo que la protección jurisdiccional sea plena, eficaz y no meramente declarativa.

2.2.4. DOBLE INSTANCIA JUDICIAL

La doble instancia judicial es un principio procesal según el cual toda decisión adoptada por un órgano jurisdiccional debe poder ser revisada por un tribunal superior, garantizando así un control adicional sobre la corrección jurídica y fáctica del fallo. Este principio asegura que las partes tengan la oportunidad de impugnar una resolución considerada por ellas injusta, permitiendo que un juez o tribunal de jerarquía superior evalúe nuevamente el caso, revise la valoración de pruebas, verifique la aplicación del derecho y corrija posibles errores. Su finalidad es fortalecer las garantías del debido proceso, prevenir arbitrariedades y aumentar la seguridad jurídica dentro del sistema judicial.

2.2.5. PRUEBA PERSONAL

Constituye un medio probatorio cuya producción depende directamente de la intervención de una persona física dentro del proceso penal. Esta categoría incluye a los testigos, peritos, víctimas, imputados y, en general, a cualquier sujeto procesal que aporta información basada en su experiencia, percepción, conocimientos técnicos o vivencias relacionadas con el hecho investigado. La relevancia de la prueba personal radica en que el contenido probatorio proviene de facultades humanas como el recuerdo, la observación, la percepción sensorial, la interpretación, el análisis técnico, e incluso el comportamiento manifestado durante el acto declarativo.

A diferencia de otros medios de prueba de carácter material o documental, la prueba personal se caracteriza por su inmediatez y dinamismo, pues el juez o tribunal adquiere conocimiento de ella a través del contacto directo con la persona que declara. Esta particularidad implica que el valor probatorio no reside exclusivamente en las palabras vertidas, sino también en elementos adicionales como la coherencia del relato, la forma en que se expresa, el lenguaje

corporal, la seguridad o duda al responder, la consistencia interna y externa de la declaración, y la posibilidad de contrastarla con otros medios de prueba.

2.2.6. SENTENCIA ABSOLUTORIA

Una sentencia absolutoria es la resolución judicial mediante la cual un órgano jurisdiccional declara que la persona acusada no es penalmente responsable de los hechos imputados, ya sea porque no se ha demostrado su participación, porque los hechos no constituyen delito, o porque existe una causa de justificación, inculpabilidad o cualquier otra circunstancia que excluya la responsabilidad penal. Esta decisión implica que el acusado queda exento de pena y de antecedentes penales derivados del proceso, y reafirma los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y debido proceso.

2.2.7. SENTENCIA CONDENATORIA

A diferencia del concepto previo, una sentencia condenatoria es la resolución judicial mediante la cual un órgano jurisdiccional declara que una persona es penalmente responsable de los hechos delictivos que se le imputan, al haberse acreditado en juicio tanto la existencia del delito como su participación culpable. Esta clase de sentencia impone al condenado una pena prevista en la legislación aplicable y puede incluir medidas accesorias como reparación del daño, inhabilitaciones u otras consecuencias jurídicas. La sentencia condenatoria debe estar debidamente motivada, sustentada en pruebas obtenidas conforme al debido proceso y respetar los principios de legalidad, proporcionalidad y presunción de inocencia hasta que se dicte el fallo definitivo.

2.3. ANTECEDENTES EMPÍRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

Ccopa Ccallata (2024) sustentó la tesis titulada “La Condena del Absuelto: el sujeto procesal legitimado para la interposición del recurso de apelación extraordinaria”, para optar por el título de Abogado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano. La autora llegó a las siguientes conclusiones:

> “**PRIMERO.-** Teniendo en cuenta los resultados de los objetivos específicos

planteados en el presente trabajo de investigación, se ha determinado que el derecho a recurrir el fallo condenatorio es un derecho que le corresponde al condenado absuelto, de conformidad con el artículo 8.2.h. de la CADH y el artículo 14.5 del PIDCP, así mismo, la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional lo han reconocido de esta manera. Se determinó que la modificatoria de la Ley 31592, la cual modificó los artículos 419, 423 y 425 del Código Procesal Penal, genera inseguridad jurídica al establecer que todas las partes procesales pueden interponer la doble apelación y no encontrarse debidamente regulada.

(…)

SEGUNDO.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos en concordancia con lo establecido en el artículo 8.2.h de la CADH estableció de manera resumida los siguientes parámetros que debe de tener el derecho a recurrir el fallo condenatorio: 1) El derecho a recurrir no se limita a una determinada etapa procesal, sino que tiene como fin que la primera condena de un delito impuesta sea revisada por un tribunal superior el cual debe de reunir las características jurisdiccionales que lo legitiman (imparcialidad, independencia judicial y juez determinado por Ley); 2) el derecho a recurrir es un derecho que le corresponde al condenado y tiene como fin resguardar el derecho de defensa, dado que este debe de ser garantizado antes de que una decisión llena de vicios, mala interpretación u errores adquiera la calidad de cosa juzgada; 3) la doble conformidad judicial tiene como fin que no se generen injusticias o errores, brindando tutela de los derechos del condenado y mayor seguridad; 4) el derecho al recurso debe de ser ordinario, accesible y eficaz; 5) el derecho al recurso requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en las que se basa la sentencia condenatoria; 6) los Estados tienen dos responsabilidades concretas: la primera relacionada a establecer normativamente y asegurar la aplicación debida de los recursos ante las autoridades competentes y garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades; 7) los Estados tienen la responsabilidad de establecer normativamente y asegurar la aplicación de los recursos y las garantías del debido proceso.

TERCERO.- El comité de derechos humanos de conformidad con el artículo 14.5 del PIDCP estableció, de manera resumida, los siguientes parámetros que debe de tener el derecho a recurrir el fallo condenatorio: 1) Toda persona que es declarada culpable tiene derecho a que su pena y el fallo condenatorio sean sometidos ante un tribunal superior; 2) el derecho establecido en el artículo 14.5 del PIDCP no exige que los Estados partes establezcan múltiples instancias de apelación; 3) la ausencia de la revisión por un tribunal superior no queda compensada por haberse juzgado por el tribunal de mayor jerarquía; 4) todo Estado tiene la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, con relación a la ley como a la suficiencia probatoria; 5) solo se ejerce el derecho a la revisión del fallo condenatorio si es que la persona condenada puede acceder a una sentencia motivada y escrita; 6) se vulnera el PIDCP cuando se le niega asistencia letrada a una persona indigente a la que se le impuso como sanción la pena de muerte; 7) se vulnera el PIDCP cuando no se informa al acusado de la intención de su abogado de no presentar el derecho al recurso.
(…)

CUARTO.- Los derechos fundamentales articulan la protección de la dignidad, existiendo una relación estrecha entre estos, por lo que para que se pueda atribuir derechos fundamentales a cualquier entidad es necesario que esta tenga una vinculación con la dignidad. En el caso del Ministerio Público, no es posible atribuirle derechos personales, pero sí desde un ámbito de relación Estado-sociedad, en el que se le faculta tener derechos de manera limitada, entre ellos al debido proceso por ser parte procesal en representación del Estado.

QUINTO.- El derecho a recurrir el fallo condenatorio es un derecho del condenado absuelto, esto conforme se encuentra regulado en el artículo 8.2.h de la CADH y el artículo 14.5 del PIDCP, los cuales son de obligatorio cumplimiento en nuestro Estado Peruano por tratarse de tratados internacionales sobre derechos humanos, esto de conformidad con la IV disposición final y transitoria de nuestra Constitución Política del Estado. Así mismo, este reconocimiento se encuentra a nivel

jurisprudencial a través de los fallos de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

SEXTO.- El limitar la recurribilidad subjetiva de la doble apelación al condenado absuelto no vulnera el derecho a la pluralidad de instancia ni a la igualdad de armas, toda vez que el Ministerio Público, actor civil y tercero civil, satisficieron el mismo a través de la doble instancia.

SEPTIMO.- La nueva regulación de los artículos 419 y 425.3 del Código Procesal Penal que se dio a través de la modificatoria de la Ley 31592 genera inseguridad jurídica, toda vez que al no tenerse un límite recursal respecto al *quantum* de la pena y la reparación civil conforme al artículo 425.3 del Código Procesal Penal, resulta lógico que el Ministerio Público y el actor civil se encuentren en una situación ventajosa o desventajosa dependiendo si es que su caso se encuentra inmiscuido o no en la figura de la condena del absuelto; así mismo, generaría la vulneración al derecho al plazo razonable, celeridad y economía procesal toda vez que se estarían viendo agravios que desnaturalizan la creación de la norma, tanto más si es que en esta tercera instancia solo se debaten estos agravios y no la condena. Así mismo, la actual regulación de los artículos 419 y 425.3 del Código Procesal Penal genera inseguridad jurídica, toda vez que el legislador no los reguló de manera adecuada, limitándose solo a señalar que esta apelación contra la sentencia de segunda instancia se regiría de conformidad al capítulo de la apelación, empero no evaluó si todos los supuestos de este capítulo son compatibles.

(…)

OCTAVO.- Resulta necesaria la modificatoria del artículo 425 del Código Procesal Penal, a fin de tener una justicia más predecible y evitar que se vulnere el derecho al plazo razonable, economía procesal y celeridad procesal, y de esa manera se genere incertidumbre jurídica.

Choque Ochoa (2024) sustentó la tesis titulada “Carácter inconstitucional de la condena del absuelto en modelo procesal penal en el distrito judicial de Huancavelica, 2023”, para optar por el título de Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad

Nacional de Huancavelica. El autor llegó a las siguientes conclusiones:

> **"1.** En nuestro marco legal, la ausencia de un recurso ordinario de naturaleza simple, ágil y eficaz resulta en una violación al principio de pluralidad de instancias. Esto se traduce en la imposibilidad de dictar una sentencia condenatoria a través de un recurso de apelación para aquellos absueltos en primera instancia, menoscabando así el derecho a la pluralidad de instancias que todos los individuos ostentan en el proceso penal.
>
> **2.** El principio de pluralidad de instancias, un pilar inherente al debido proceso, asegura que toda persona pueda apelar a una instancia superior capaz de revisar las decisiones del tribunal de primera instancia. La Sala Penal de Apelaciones ostenta la competencia para llevar a cabo tal revisión, sin limitaciones en relación con la sentencia examinada.
>
> **3.** El recurso de casación, un medio impugnatorio de alcance restringido, se aplica en los casos en que una sentencia condenatoria de segunda instancia contradice la absolución dictaminada en primera instancia. Esto obedece a que la Corte Suprema no desempeña un papel de segunda instancia y su participación en los procesos está circunscrita a las causas especificadas en el Código Procesal Penal."

Mena Izquierdo (2022) sustentó la tesis titulada "Incidencia de la condena del absuelto en la vulneración de los derechos del imputado", para optar por el título de Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Tumbes. El autor llegó a las siguientes conclusiones:

> **"1.** La condena del absuelto debe ser revisada por un órgano competente que garantice la pluralidad de instancias, puesto que se vulneran los derechos del imputado en segunda instancia, afectando su derecho a recurrir el fallo condenatorio, al no existir un recurso impugnatorio que garantice el derecho a revisar el mismo.

2. El recurso de casación es diferente a un recurso impugnatorio ordinario, no es suficiente para resolver las cuestiones que hay sobre la aplicación de la condena del absuelto; ya que el recurso de casación no satisface el derecho a recurrir el fallo en casos de condena del absuelto, dado que en nuestro sistema procesal penal no existe un recurso ordinario, sencillo, rápido y efectivo para los casos de condena del absuelto.

3. La condena del absuelto genera una instancia única, no garantiza el derecho a la defensa y vulnera el derecho a la doble instancia. El Poder Judicial debería ser el encargado de plantear la revisión de la condena del absuelto para que no exista posteriormente la vulneración de sus derechos, en vista de que el sistema jurídico procesal penal peruano no garantiza una instancia plural para estos casos, debiéndose crear un nuevo recurso impugnatorio."

Valverde Málaga & Vera Yucra (marzo 2019) sustentaron la tesis titulada *"*Análisis de la pluralidad de instancia, como afectación al derecho de defensa del absuelto – condenado, en las sentencias de vista, Arequipa 2018", para optar por el título profesional de Abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Humanas de la Universidad Tecnológica del Perú. Los autores llegaron a las siguientes conclusiones:

"PRIMERA: Se analizó la pluralidad de instancia como una garantía constitucional, un principio general que consagra nuestra constitución política del Perú, pero este principiose aplica de forma general, de la investigación realizada de este principio hemos concluido que afecta al derecho de defensa del imputado, en el caso específico del absuelto-condenado, puesto que en nuestro ordenamiento también existe una norma específica que se aplica para los procesos penales, "el código procesal penal", este código permite a los jueces de salas superiores, poder condenar a una persona que fue absuelta en primera instancia, vulnerando así esta doble instancia por consecuencia afecta al derecho de defensa de esta persona, es así que podemos manifestar de una existencia de contraposición de estas dos normas, lo que se interpreta de la

constitución y lo que se aplica del código procesal penal.

SEGUNDA: Se identificó los efectos que se producen al analizar e identificar a la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema, 90 el Código Procesal Penal y los Tratados Internacionales en relación al absuelto condenado, son claros así tenemos: i: existen vulneración de derechos, el tribunal constitucional a travésde sus distintas resoluciones han manifestado que se vulnera el derecho de defensa, ii: existen normas como el artículo 419, inc.2 y el Art. 425, inciso 3, literal b) del Código procesal penal, que deben ser modificados ya que, permiten a los jueces superiores no decidir de manera uniforme, es decir algunos jueces se basan en estos artículos para condenar mientras otros jueces no lo hacen, con respecto a los organismos internacionales, (CIDH, PIDCP, CE) en sus distintos pronunciamientos, consideran que hay un agravio para el imputado, vulneración de derechos, y a-través de sus sentencias, recomiendan a los países miembros, adecuar su legislación buscando formas de solucionar esta problemática.

TERCERA: Se analizó el derecho de defensa, encontramos que se ve vulnerado, dado que la sentencia de vista que condena al absuelto, deja en un estado de indefensión, al condenado puesto que la vía ordinaria termina ahí. Lo que prosigue es interponer recurso de casación, siendo este un recurso extraordinario que tiene sus propios requisitos, a ellodebemos manifestar que este recurso no ve cuestiones de fondo mas solo se encarga de analizar cuestiones de vulneración de derechos y la forma de cómo se llevó el proceso, no pudiendo presentar pruebas, ya que estas se actuaron en juicio con el juez del A quo en primera instancia, así mismo se afecta el principio de inmediación entendiendo que tanto el juez del A quo y el A quem tuvieron un acercamiento con las partes procesales ypruebas pertinentes, en casación ya no existe, puesto que solo se hace un análisis de todolo 91 actuado. En primera instancia tanto la actuación de las pruebas como el principio de inmediación no se ven vulnerados, dejándolo en mejor posición con respecto a los jueces del A quem

y de los jueces que analizaran en el recurso extra ordinario de casación,si es que se hubiese llegado a esta instancia, todo lo anterior mencionado coloca al imputado en un indebido estado de indefensión."

Godinez Gonzales (julio 2019) sustentó la tesis titulada "Condena del absuelto y la Transgresión al Principio Constitucional del Derecho de Defensa, 2019", para obtener el Título Profesional de Abogado en la Escuela de Derecho de la Universidad Peruana de Las Américas. El autor llegó a las siguientes conclusiones:

"1.- El principio Constitucional del Derecho de Defensa se ve afectada no solamente cuando dentro de un proceso exista instancia única sino cuando no se le otorgael derecho a impugnar a través de un recurso impugnatorio eficaz, un fallo condenatorio,sea dictado éste en primera o segunda instancia.

2.- A la fecha no existe medio impugnatorio que permita cuestionar la sentencia condenatoria del absuelto en primera instancia, por lo que la sala superior penal no puedemás que declarar nula la sentencia. Mientras que no se emita una disposición legal dentrode la norma procesal penal, la actuación de los órganos jurisdiccionales deberá observar lo señalado por el tribunal constitucional.

3.- El recurso de casación no es un medio impugnatorio eficaz para que pueda resolver una sentencia condenatoria dictada contra una persona absuelta en primera instancia, ya que además de ser excepcional, tiene otra finalidad y no está habilitada de manera directa para todos los tipos penales, ya que sus prepuestos tienen características especiales.

4.- Finalmente, consideramos adecuado señalar, que la forma de tratarse este temaes la propuesta de que se cree una Sala Penal Especializada de Casación en cada distrito judicial, ya que habilitarse una sala suprema, al margen de incrementar una carga procesal, determina que se desvíe de sus competencia; por lo que la fórmula legal modificatoria debe contener dentro del artículo

425.3.b, que en “caso se emita una sentencia revocatoria condenando al absuelto en primera instancia, éste tiene habilitado ainterponer un recurso de apelación excepcional, para que otra sala superior puede conocerde dicho medio impugnatorio.”

Castro Castillo (2018) sustentó la tesis titulada “La Condena del Absuelto y la Pluralidad de Instancia”, para optar el grado de Segunda Especialidad en Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica delPerú. La autora llegó a las siguientes conclusiones:

“1.- La trascendencia de la condena del absuelto en la actualidad permite replantearse la posibilidad de que el juez imparcial valorando la prueba en primera instancia, se genera certeza sobre la inocencia, sin embargo, en segunda instancia con el mismo material probatorio o con nueva prueba, determine su responsabilidad emitiendo una sentencia condenatoria.

2.- En tal sentido, procesalmente la posibilidad de que el juez de segunda instanciatenga el poder sobre el objeto del proceso y pueda decidir como único pronunciamiento revocando la sentencia de primera instancia, sea absolviendo o condenando. Ahora bien, el problema se presenta con el derecho a la pluralidad de instancia en el que se reconoceque otro órgano jurisdiccional pueda revisar o reenjuiciar la materia controvertida, que en materia penal está orientado a que una condena pueda ser revisada por otro órgano jurisdiccional.

3.- Así pues, la posibilidad de revisión o reenjuiciamiento no necesariamente estriba en que este sea superior pues como hemos desarrollado, esta pluralidad puede cumplirse cuando se interpone un recurso en forma horizontal denominado “súplica” en el que se buscaría la doble conforme ya sea de absolución o condena.

4.- Por tanto, con la finalidad de garantizar la pluralidad de instancia mediante

unmedio de impugnación resulta necesario implementar el recurso de súplica para que estapueda fungir como un recurso de apelación y a la vez no alterar la función de la casación ante la Corte Suprema"

Ñuñuvero Vargas (julio 2018) sustentó la tesis titulada "La condena del absuelto y su reformulación a partir del derecho a la instancia plural", para obtener el título de Licenciada en Derecho en la Facultad de Humanidades – Carrera Profesional de Derecho de la Universidad Autónoma del Perú. La autora llegó a las siguientes conclusiones:

"PRIMERA:
La aplicación de la condena del absuelto no es una figura que por sí misma genere afectación de derechos, su aplicación se hace dañosa cuando la regulación procesal que lo contiene no contiene a su vez un recurso impugnatorio ordinario para estos casos que garantice una nueva revisión del fallo condenatorio.

SEGUNDA:
En el caso particular de nuestra legislación, si se aplicase la condena del absuelto generaría afectación de derecho porque no podría revisarse esta primera condena en segunda instancia, por un órgano distinto, impidiendo garantizar una segunda instancia para estos casos.

TERCERA:
La solución planteada por la Corte Suprema de nuestra Nación no es una solución adecuada, puesto que afecta principios importantes como el principio de celeridad, el principio de economía procesal y, más importante aún, no permite un reexamen por un recurso impugnatorio. La generación de un nuevo juicio impide, además, el acceso efectivo de justicia también para la víctima y genera afectación de derechos.

CUARTA:

Nuestra Corte Suprema, por pronunciamiento vinculante, ha reconocido que la solución planteada es excesiva respecto del tiempo, lo que coincide con la posición de esta tesis que considera inadecuada la solución que se viene aplicando en la actualidad.

QUINTA:

El caso Mohamed vs. Argentina supone el precedente internacional vinculante más importante en la materia; mediante él se establece que los Estados parte suscritos al Convenio de San José debieran garantizar el derecho a recurrir el fallo condenatorio por primera vez, como en el caso de la condena del absuelto, puesto que si no se garantiza dicho derecho se afecta el derecho a la instancia plural. Este precedente supone la implementación en nuestro país de una legislación que garantice la tutela de este derecho, como propone nuestra propuesta de tesis.

SEXTA:

Nuestro país, aunque ha reconocido la vulneración de derechos mediante pronunciamiento vinculante, haciendo inaplicable la regulación de nuestra norma procesal por aplicación del control difuso, no ha planteado una solución que no afecte derechos; por el contrario, mientras salvaguarda algunos, afecta otros en la solución establecida por pronunciamiento vinculante, razón que justifica el propósito de la tesis y que hace necesario el estudio de la figura jurídica materia de análisis."

2.4. HIPÓTESIS Y VARIABLES

HIPÓTESIS

HIPÓTESIS GENERAL:

El problema jurídico que se presenta es que, si la Sala Penal Superior no convoca a los testigos o peritos que declararon en primera instancia no tendría información de calidad para dar diferente valor probatorio al valor que le otorgó el juez A-quo, lo que significa que el juez *Ad quem* no tendría legitimidad para condenar al acusado absuelto

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

1. Las razones jurídicas se encuentran en el artículo 425.2 del CPP, que establece que la Sala Superior Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.
2. La escucha de audios de las declaraciones de los testigos que concurrieron a declarar en el juicio de primera instancia no cumple con las garantías del debido proceso para cambiar el criterio de los jueces de la Sala Penal Superior.
3. Se vulneran los principios de inmediación y contradicción porque las partes no pueden hacer el interrogatorio y contrainterrogatorio correspondiente

2.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

- ⇨ Variable independiente: Juicio de apelación de sentencia absolutoria
- ⇨ Variable dependiente: Valoración de la prueba testimonial

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

HIPÓTESIS	V.I.	INDICADORES

El problema jurídico que se presenta es que, si la Sala Penal Superior no convoca a los testigos o peritos que declararon en primera instancia no tendría información de calidad para dar diferente valor probatorio al valor que le otorgó el juez A-quo, lo que significa que el juez *Ad quem* no debería condenar al acusado absuelto	Juicio de apelación de sentencia absolutoria	-Revoca sentencia absolutoria -Confirma sentencia absolutoria -Declara nula la sentencia absolutoria
	V.D.	**INDICADORES**
	Valoración de la prueba testimonial	-Declaración de testigos -Declaración de peritos -Escucha de audios -Lectura de piezas

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación es cualitativa con un enfoque dogmático de tipo descriptivo, explicativo en la medida que analiza y describe el problema y pretende encontrar las causas y explicarlas, teorizando racionalmente acerca del hecho o fenómeno jurídico. La explicación se sustenta en la argumentación del investigador, la cual está basada en el análisis del hecho

3.2. UNIDAD DE ANÁLISIS

La unidad de análisis en el presente trabajo de investigación está centrada en el artículo 425.2 del Código Procesal Penal que establece la imposibilidad de la Sala Penal Superior de dar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo prueba actuada en la audiencia de apelación.

3.3. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

La técnica empleada en nuestro estudio fue el análisis documental, el cual supuso la revisión exhaustiva de bibliografía y jurisprudencia especializada y actual relacionada con la temática investigada. Para ello, utilizamos como instrumento principal la ficha de análisis documental o bibliográfica, que permitió organizar, sistematizar y comparar la información obtenida de diversas fuentes. Esta metodología facilitó la identificación de enfoques doctrinarios, criterios jurisprudenciales y desarrollos normativos relevantes, contribuyendo así a una comprensión más profunda y rigurosa del objeto de investigación.

3.4. TÉCNICAS DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Se procesó la información recolectada de la manera descrita a continuación.

A. **SELECCIÓN**: Las fichas de análisis documental fueron organizadas de manera secuencial y correlativa, lo que permitió establecer un orden lógico entre las diversas fuentes revisadas. Esta clasificación facilitó la identificación de patrones temáticos, la diferenciación entre autores y enfoques doctrinarios, así como la agrupación de contenidos relevantes para los objetivos planteados en la investigación.

B. **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN:** se procedió al análisis del material recopilado, lo cual implicó la identificación y selección de los datos más significativos para interpretar los hallazgos obtenidos. Este proceso permitió relacionar conceptos, contrastar posiciones y esclarecer las ideas centrales que explicaban los resultados dentro del marco de la investigación. Con base en este examen crítico, se elaboraron las conclusiones pertinentes y, finalmente, se formularon las recomendaciones derivadas del estudio, asegurando coherencia con los objetivos inicialmente planteados.

* Por tratarse de un estudio que presentó un enfoque cualitativo de naturaleza dogmática, interpretativa y propositiva, en el desarrollo de esta investigación no correspondió incorporar los apartados relativos a la localización política y geográfica, ni aquellos vinculados a la población de estudio, tamaño de muestra o técnicas de selección muestral. Ello se debió a que, por su propia naturaleza, la investigación se centró en el análisis conceptual, normativo y doctrinario del objeto de estudio, y no en la observación empírica de una población determinada.

En lugar de delimitar un universo o muestra estadística, la investigación se orientó a examinar fuentes jurídicas (como legislación, doctrina, jurisprudencia y documentos especializados) para interpretar su contenido, identificar problemáticas y formular propuestas fundamentadas. En consecuencia, los componentes metodológicos propios de estudios cuantitativos o empíricos resultaron inaplicables, dado que el propósito fue construir una reflexión teórica rigurosa y sustentar una propuesta dogmática coherente con el marco

jurídico analizado. Empero, a causa de la acertada observación del jurado debo precisar que la investigación se realizó en el distrito judicial del Cusco durante el año 2025

CAPITULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. PROCESAMIENTO, ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1.1. RAZONES JURÍDICAS QUE EXIGEN LA PRESENCIA DE TESTIGOS O PERITOS EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

Son varias las razones jurídicas que exigen la presencia del testigo o perito en la audiencia de apelación de sentencia absolutoria. En primer lugar, las declaraciones de testigos y peritos son prueba de carácter personal, y, por lo tanto, su valoración se fundamenta directamente en el principio de inmediación, el cual debe ser respetado. A través del mismo, el juez puede observar de manera directa el lenguaje corporal del testigo o perito, la consistencia narrativa del relato presentado, las reacciones, así como el tono y espontaneidad de la declaración.

La inmediación, como ampliamente se ha revisado en la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional presentada, es un principio estructural que exige que el juez que va a decidir sobre un caso tenga contacto directo con la prueba personal. Así, por ejemplo, cuando se discute en apelación la valoración de prueba personal que fue decisiva para absolver, el tribunal de segunda instancia no puede limitarse únicamente a leer las actas o escuchar grabaciones (en algunos casos incluso defectuosas) si pretende emitir un pronunciamiento diferente al de primera instancia. Esto porque la prueba personal es en sí misma irrepetible en términos de percepción: el tribunal debe verla, escucharla y apreciarla nuevamente para poder modificar la conclusión absolutoria.

Así, en el ordenamiento jurídico peruano, y de acuerdo a las garantías contenidas en instrumentos internacionales, la presunción de inocencia exige que solo puede dictarse una condena basándose en prueba válida y producida conforme a las garantías del debido proceso. Si el tribunal *ad quem* desea variar la conclusión absolutoria, está ciertamente obligado a reproducir la prueba personal en audiencia, ya que únicamente así se asegura que la condena se funda en un proceso contradictorio y con inmediación, es decir con todas las garantías del

debido proceso. La revaloración de declaraciones sin respetar el principio de inmediación genera una condena que vulnera directamente la presunción de inocencia, uno de los pilares fundamentales de todo proceso penal.

En segundo lugar, es fundamental resaltar que el tribunal *ad quem* no está en posibilidades de valorar adecuadamente una prueba que no ha presenciado directamente. La decisión absolutoria del tribunal *a quo* puede haber sido el resultado de apreciaciones que solo son posibles gracias al contacto directo con los testigos y peritos. Así, dichas apreciaciones incluyen la detección de contradicciones, vacilaciones, dudas razonables, lenguaje corporal, inconsistencias discursivas, o la percepción general de falta de fiabilidad del testigo o del perito (Casación 05-2007-Huaura). Este tipo de elementos no puede ser reconstruido únicamente a partir de la lectura de actas, transcripciones o registros audiovisuales, pues forman parte de la experiencia de inmediación que solo se adquiere al observar y escuchar al declarante en el momento de su intervención.

En ese sentido, el tribunal *ad quem* no puede sustituir legítimamente la percepción directa que tuvo el tribunal *a quo*, ya que hacerlo implicaría valorar una prueba personal sin haberla presenciado, vulnerando no solo el principio de inmediación, sino que también el de contradicción e imparcialidad. Para que el tribunal de apelación pueda revisar razonablemente la valoración de la prueba personal, es indispensable que ésta sea reproducida nuevamente ante él, permitiéndole tener contacto directo con la fuente de información. De lo contrario, el órgano de segunda instancia incurriría en una valoración mediata o indirecta, incompatible con los estándares constitucionales y con la jurisprudencia presentada. Por lo tanto, el tribunal *ad quem* no puede, ni debe, reemplazar la percepción directa del tribunal *a quo* sin reproducir la prueba, ya que ello desnaturalizaría la función de segunda instancia y pone vulnera las garantías del debido proceso.

En tercer lugar, la presencia de los testigos o peritos en la audiencia de apelación es imprescindible para garantizar el derecho de defensa dentro del marco del debido proceso, tal como lo exigen la Constitución Política del Perú (artículo 139º, incisos 3 y 14) y los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Esto implica que la

defensa del acusado debe contar con todas las herramientas necesarias para contradecir eficazmente la prueba personal en su contra. Dentro de este marco, la facultad de interrogar, repreguntar y confrontar a los testigos y peritos adquiere especial relevancia. No se trata solo de una formalidad procesal, sino de un componente esencial del principio de contradicción y de la igualdad de armas. Para que la defensa pueda ejercer de manera plena el contrainterrogatorio, es fundamental que los testigos y peritos comparezcan nuevamente al juicio oral. Así, el NCPP establece que la oralidad, inmediación y contradicción son pilares del juicio, por lo que la sola lectura de declaraciones previas debe ser excepcional y siempre justificada.

Asimismo, cuando un testigo aporta información incriminatoria, la defensa tiene el derecho de poner a prueba la credibilidad, coherencia y veracidad de lo dicho. Ello incluye explorar contradicciones, identificar sesgos, y cuestionar la metodología o conclusiones de los peritos. Sin la presencia directa del declarante, la posibilidad de realizar un examen riguroso de su testimonio queda prácticamente anulada. El tribunal *ad quem* debe valorar la prueba producida ante él, observando directamente el comportamiento del testigo o perito. De ahí que el volver a comparecer no es una exigencia meramente formal, sino una garantía para que el juez pueda apreciar la prueba con inmediación y formar convicción conforme a los estándares del CPP. Asegurar la comparecencia de testigos es una condición indispensable para que la defensa pueda ejercer plenamente sus derechos en un juicio justo.

4.1.2. LA ESCUCHA DE AUDIOS EN SEGUNDA INSTANCIA Y LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

Como ya se ha establecido en el marco teórico, en el sistema penal peruano, el juicio oral se rige por los principios de inmediación, contradicción y publicidad, tal como lo establece el NCPP en sus artículos 356 y siguientes. Como ha quedado ya en evidencia, la mera escucha de audios o lectura de piezas en segunda instancia de las declaraciones de los testigos o peritos que comparecieron en primera instancia no cumple con las garantías del debido proceso para cambiar el criterio de valoración de los jueces. El derecho de defensa y el principio de igualdad de armas se ven directamente afectados si el tribunal *ad quem* pretende

cambiar la valoración de los jueces de primera instancia únicamente basándose en audios y/o transcripciones, afectando gravemente las garantías del debido proceso.

El derecho de defensa y contradicción del imputado no se limita a ser oído, sino que incluye la posibilidad de interrogar, repreguntar, confrontar y desvirtuar la prueba personal presentada en juicio. Así, como se ha mencionado previamente, si en segunda instancia solo se reproducen audios o se realiza una simple lectura de piezas, la defensa no puede formular nuevas preguntas al testigo o perito, no tiene tampoco la oportunidad de aclarar contradicciones, ni puede abordar aspectos surgidos recién en la apelación. Esto supone una clara afectación del derecho de contradicción, pues se limita a escuchar o leer una prueba ya producida, sin posibilidad de intervenir en ella.

Otra garantía del debido proceso afectada es la igualdad de armas, la cual implica que tanto acusación como defensa tengan las mismas oportunidades para influir en la decisión del proceso. Si en segunda instancia se dan por válidos los audios de primera instancia o la lectura de piezas respectiva sin reexaminar la prueba personal, la acusación podría obtener un cambio de valoración sin pasar nuevamente por el escrutinio del contrainterrogatorio, mientras que la defensa queda sin la herramienta procesal adecuada para refutar la credibilidad de los testigos o peritos que participan en el proceso. Se concluye entonces, de la mano con lo referido en el apartado previo, que las garantías del debido proceso se ven gravemente afectadas en el escenario planteado.

4.1.3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERSONAL Y PRINCIPIOS VULNERADOS

Como se puede ya deducir de lo analizado en los apartados previos, son varios los principios vulnerados cuando la Sala Penal Superior no convoca a los testigos y peritos a la audiencia de apelación de sentencia absolutoria para cambiar su criterio de valoración de la prueba personal.

Primero, cuando el tribunal *ad quem* decide modificar la valoración de la prueba personal, como testimonios o peritajes, sin volver a convocar a los declarantes en la audiencia de

apelación, se produce una vulneración directa del principio de inmediación. Este principio, como se ha resaltado previamente, exige que el órgano jurisdiccional que emitirá la decisión final observe y escuche directamente a los testigos o peritos, pues solo así puede evaluar adecuadamente su credibilidad, coherencia y comportamiento durante la declaración. Al basarse únicamente en transcripciones o audios (en muchos casos incluso de baja calidad) de lo ocurrido en primera instancia, la Sala pierde ese contacto directo con la fuente de prueba y, por tanto, carece de legitimidad para reemplazar la valoración realizada por el tribunal *ad quo* que sí presenció la prueba.

Segundo, se afecta el principio de contradicción, porque las partes, particularmente la defensa, pierden la oportunidad de interrogar nuevamente a los declarantes ante el tribunal *ad quem* que va a modificar la sentencia. Como ha quedado claro en el marco teórico, la contradicción es un componente indispensable del sistema acusatorio, pues garantiza que toda afirmación relevante pueda ser cuestionada y replicada en igualdad de condiciones. Si el tribunal *ad quem* decide cambiar el criterio sobre credibilidad o veracidad de un testigo sin permitir a las partes realizar nuevas preguntas, se elimina la posibilidad de una confrontación real y efectiva de la prueba personal.

Tercero, la ausencia de los testigos y peritos vulnera también el derecho de defensa y configura un claro escenario de indefensión, ya que la defensa no puede reaccionar ante la Sala que pretende valorar nuevamente la prueba personal. No puede cuestionar directamente la forma en que el testigo declara, ni impugnar contradicciones, ni ofrecer aclaraciones, porque la declaración no se reproduce en audiencia. Condenar o modificar hechos sin permitir este derecho convierte la decisión del tribunal *ad quem* en una resolución adoptada sin participación efectiva de la persona imputada, lo que contraviene los estándares mínimos del debido proceso de acuerdo la Constitución Política e instrumentos internacionales.

Cuarto, se infringe también el principio de oralidad, que exige que la valoración de la prueba se realice en un acto oral, público, continuo y con inmediación. Sustituir la declaración directa por lecturas o audios rompe con el modelo oral del proceso penal, en el cual el contenido probatorio no se aprecia en documentos, sino en actos procesales desarrollados

frente al tribunal. Por tanto, el tribunal *ad quem* no puede modificar hechos probados basándose en registros pasados, pues esa valoración ya fue realizada adecuadamente por el tribunal *a quo*.

En conjunto, todas estas vulneraciones hacen que cualquier modificación de la valoración probatoria sin nueva audiencia sea incompatible con los estándares nacionales e internacionales del proceso penal.

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

En primer lugar, la exigencia de que los testigos y peritos comparezcan a la audiencia de apelación cuando la Sala Penal Superior se dispone a revisar una sentencia absolutoria encuentra su fundamento en los principios estructurales del proceso penal acusatorio. Los principios de inmediación, contradicción y oralidad constituyen parámetros indispensables para garantizar la legitimidad de la valoración probatoria. En este marco, el tribunal *ad quem* solo puede revisar válidamente la apreciación de la prueba personal cuando tiene un contacto directo, personal y dialógico con las fuentes probatorias. La presencia física de los declarantes, por tanto, no es una mera formalidad procedimental, sino una condición jurídica imprescindible para que el tribunal pueda efectuar un juicio pleno sobre la credibilidad, coherencia y consistencia de las declaraciones.

En segundo lugar, la reproducción de registros auditivos o transcripciones de las declaraciones prestadas en primera instancia no satisface las exigencias propias del debido proceso en sede de apelación. Tales medios resultan insuficientes para recrear las condiciones de inmediación bajo las cuales se formó la convicción del juez de juicio, pues la apreciación de la prueba personal demanda la observación integral del comportamiento del declarante, su interacción con las partes y la posibilidad de formular nuevas preguntas o aclaraciones.

Por último, la decisión de la Sala Penal Superior de modificar la valoración de la prueba personal sin convocar nuevamente a los declarantes vulnera de manera simultánea una serie de garantías constitucionales: los principios de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad, derecho de defensa e igualdad de armas. Esta omisión genera un escenario evidente de indefensión, en la medida en que la parte afectada no puede ejercer de manera efectiva el control y la confrontación de la prueba ante el tribunal que adoptará la decisión final. Tal actuación contraviene además los estándares constitucionales e internacionales que proscriben la posibilidad de dictar condena o alterar los hechos probados en primera instancia sin haber recibido directamente la prueba personal relevante. En consecuencia,

cualquier resolución que provenga de un proceso de esta naturaleza carece de validez material y procesal, al haberse adoptado al margen de las garantías esenciales que informan el modelo penal acusatorio.

Sentencias que justifican la tesis

1. SENTENCIA DE VISTA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO, EXPEDIENTE Nº 04827-2019-16, SENTENCIA DEL 02 DE AGOSTO DE 2024. VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE DE LA SALA

"a) Ahora bien, en mi opinión, cuando el voto en mayoría resuelve condenar al absuelto en base a las declaraciones de los agraviados y testigos que habiendo sido desestimadas por el A-quo, son valorados de manera diferente por el Ad-quem, sin inmediación, entonces vulnera manifiestamente el derecho de defensa del acusado, quien tiene la potestad legítima de contrainterrogar a los testigos en un juicio en el que se debe conocer íntegramente la prueba de cargo, máxime cuando se trata de declaraciones testimoniales de cargo que, en el caso concreto, deben ser objeto de inmediación.

b) Por otro lado, a mi juicio, las declaraciones de los agraviados y los testigos, en el presente caso, no pueden gozar de absoluta credibilidad a causa de su incongruencia, porque el relato, no solo no es uniforme, sino que no guarda relación con la acusación fiscal, hecho que genera duda razonable respecto de su certeza. En efecto, en el requerimiento de acusación se dice que el acusado, luego de haber rastrillado su arma hasta en dos oportunidades (no habiendo salido las balas en ese momento), les refirió a ambos agraviados que les llegaría a matar, pero por las súplicas de los agraviados se desistió de su intención de matar. Se dice también en la acusación que el acusado [a pesar de estas súplicas] llegó a realizar disparos con dirección a los agraviados, amenazando con victimarlos, para luego darse a la fuga con destino desconocido.

(…)

c) A mayor abundamiento, es preciso señalar que los instrumentos legales internacionales prescriben de manera expresa que la persona que es condenada por un delito [en primera instancia] tiene el derecho de que el fallo emitido en su contra sea revisado por un tribunal superior. El debate que se da en la doctrina sobre este enunciado convencional es acerca de su interpretación por la dogmática jurídica; la mayoría de autores nacionales coinciden en señalar que el juez del juicio de apelación debe tener la facultad de conocer el caso apelado en su integridad, es decir, las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas, y para que ello ocurra es necesario que en las audiencias de la vista de la causa concurran los acusados, testigos y/o peritos; sólo de esta manera el juez Ad-quem podrá tomar conocimiento pleno de la causa para resolver en justicia y, en su caso, confirmar la sentencia apelada, alcanzándose de esta manera la doble conformidad. Ahora bien, en el caso de la condena del absuelto, teniendo en cuenta que la segunda instancia devendría prácticamente en una primera instancia, entonces la concurrencia de los testigos o peritos, cuyas declaraciones han

sido el fundamento de la sentencia absolutoria, se torna necesaria a los fines de garantizar el principio de inmediación y el derecho de contradicción, solo de esa manera se garantizará el derecho de defensa del acusado que fue absuelto en primera instancia y que, por lo tanto, tiene la cobertura integral del derecho a la presunción de inocencia, lo que no ha ocurrido en el presente caso." (el resaltado es nuestro)

2. Casación N.° 5-2007/Huaura ***(Sala Penal Permanente — Caso fundacional)***

Relevancia: Es el primer pronunciamiento supremo que interpreta el art. 425.2 del CPP bajo el nuevo modelo acusatorio. Estableció que con arreglo a los principios de inmediación y oralidad el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia respecto de la prueba personal; ello reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos —las denominadas *"zonas opacas"*— los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación no son susceptibles de supervisión y control en apelación. Empero, existen *"zonas abiertas"*, accesibles al control, referidas a los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia. Legis

Tesis que justifica: La distinción *zonas opacas/zonas abiertas* como límite estructural de la revisión testimonial en apelación.

3. Casación N.° 385-2013/San Martín ***(Sala Penal Permanente)***

Relevancia: Refuerza y desarrolla la doctrina del caso Huaura en el contexto específico de la condena del absuelto. Señala que, si bien el juzgador *ad quem* no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, está posibilitado para controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Pj

Tesis que justifica: El control de razonabilidad sobre la prueba testimonial no equivale a revaloración directa; es un control externo de logicidad.

4. Casación N.° 1556-2017/Ventanilla ***(Sala Penal Permanente)***

Relevancia: Caso paradigmático sobre extralimitación del *ad quem* al analizar declaraciones de menor agraviado. El inciso 2 del artículo 425 del CPP y los lineamientos establecidos en la doctrina jurisprudencial de la Sala Suprema limitan las facultades de la Sala Penal de Apelaciones al análisis de las *zonas abiertas* o a la estructura racional de las pruebas personales, y proscriben el acceso a las *zonas opacas*; se configuró la causal de apartamiento de doctrina jurisprudencial y se declaró fundado el recurso de casación. IUS Latin

Tesis que justifica: La inobservancia del límite de *zonas opacas* al revalorar testimonios es causal de casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial (art. 429.5 CPP).

5. Casación N.° 1379-2017/Nacional ***(Sala Penal Permanente — Caso de referencia central)***

Relevancia: Es el pronunciamiento más citado sobre la condena del absuelto y los requisitos procesales para su validez constitucional. Estableció que es posible en segunda instancia

condenar al absuelto en primera instancia. La legitimidad de esta posibilidad está en función a las notas características del recurso de apelación, a su estructura, dimensión y particularidades nacionales, así como a las situaciones procesales concretas que se presenten en la causa. Cuando se cuestiona el juicio de hecho, las exigencias del debido proceso requieren fundamentalmente que el imputado que sostiene su inocencia tenga la posibilidad de explicar en defensa de su causa y de ser examinado directa y personalmente por el Tribunal de Apelación en una audiencia pública. IUS Latin

Tesis que justifica: La audiencia de apelación con presencia del imputado es una exigencia de validez constitucional para habilitar la condena del absuelto cuando se discute el juicio de hecho.

6. Casación N.° 648-2018/La Libertad ***(Sala Penal Permanente — "Escuadrón de la Muerte")***

Relevancia: Aborda el conflicto entre el plazo razonable y el principio de inmediación cuando hay múltiples nulidades de sentencias absolutorias. Concluyó que la valoración en segunda instancia puede llevarse a cabo sobre prueba apreciada con inmediación en primera instancia sin necesidad de valorar nuevas pruebas en apelación, siempre que versen sobre las *zonas abiertas* cuando estas hayan sido apreciadas con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto. Precisó también que es distinto controlar la valoración probatoria del *A quo* en contraste a que el *Ad quem* realice una revaloración de la prueba valorada por aquel; la primera está permitida, mientras que la segunda está proscrita. LegisLP

Tesis que justifica: La reiteración de nulidades no puede convertirse en instrumento para neutralizar indefinidamente la condena del absuelto; el *ad quem* puede actuar sobre *zonas abiertas* con manifiesto error valorativo.

7. Casación N.° 1897-2019/La Libertad ***(Sala Penal Permanente)***

Relevancia: Consolida la sistematización de los tipos de prueba que el Tribunal Superior puede valorar autónomamente. El Tribunal Superior tiene potestad para valorar autónomamente: (i) la prueba documental y documentada —prueba preconstituida, anticipada y por comisión—, (ii) la prueba pericial, y (iii) la prueba complementaria actuada en la audiencia de apelación, que puede incorporar la declaración de testigos, incluidos los agraviados, y extensivamente, de los coimputados ajenos a la impugnación que ya declararon en primera instancia. Por todo ello, es posible modificar el relato de hechos fijados en primera instancia, en tanto en cuanto la nueva valoración de la prueba lo permita, si y solo si en su formación no intervenga el principio de inmediación. IUS Latin

Tesis que justifica: La tipología de prueba valorable autónomamente por el *ad quem* define el espacio legítimo de la condena del absuelto.

8. Apelación N.° 123-2023 ***(Sala Penal Permanente — Post Ley 31592)***

Relevancia: Es el pronunciamiento más reciente que aplica las reglas de la condena del absuelto con las precisiones de la Ley 31592. Reafirmó que el Tribunal Superior puede revocar la sentencia absolutoria y condenar al absuelto por el Juzgado Penal, siendo la regla que el *Iudex ad quem* tiene el mismo poder que el *Iudex a quo*, con el único límite del respeto del principio de inmediación respecto de la prueba personal; por tanto, puede y debe analizar

la corrección de la interpretación de la prueba personal —en especial las testimoniales—, si lo que se dice de la información proporcionada por el testigo es lo que en efecto aquel expresó, tanto en su texto como en su contexto, así como verificar si la testimonial es coherente, lógica y sin lagunas (verosimilitud interna). Peru Government

Tesis que justifica: La verosimilitud interna del testimonio es zona abierta plenamente controlable en apelación, incluso para sustentar una condena del absuelto.

9. Casación N.° 4-2022/Arequipa ***(Sala Penal Permanente — Actos contra el pudor)***

Relevancia: Caso donde la Sala de Apelaciones revocó una condena y absolvió ingresando indebidamente en *zonas opacas* de una declaración de menor víctima. El límite al *ad quem* no opera en las denominadas *zonas abiertas* del testimonio, que se configuran: (i) cuando el testigo no dijo lo que dice el fallo; (ii) cuando el relato del testigo es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; (iii) cuando el testimonio es desvirtuado con una prueba practicada en segunda instancia; o, (iv) cuando la actuación de la prueba [nueva en apelación] lo contradice. Peru Government

Tesis que justifica: La enumeración taxativa de los supuestos de *zona abierta* como criterio objetivo de delimitación en la valoración testimonial de segunda instancia.

II. REFORMA LEGISLATIVA: LEY N.° 31592 (26 de octubre de 2022)

Relevancia normativa directa: La figura más polémica incorporada por el CPP 2004 fue la condena del absuelto, es decir, la potestad que tiene la Sala Penal Superior, al resolver el recurso de apelación contra una previa sentencia absolutoria, de reformarla en una sentencia condenatoria, decisión que en su origen solo podía ser cuestionada mediante el recurso de casación. Sin embargo, el legislador nacional, a través de la Ley N.° 31592 del 26 de octubre de 2022, decidió reformar esta norma adjetiva, siendo la novedad legal que la persona condenada tiene la posibilidad de impugnar su condena vía un nuevo recurso de apelación ante la Sala Penal de la Corte Suprema. Revista Oficial del Poder Judicial

Texto legal modificado relevante: La Ley 31592 incorporó el literal c) al numeral 3 del art. 425 del CPP, en los siguientes términos: "Cuando la Sala Superior Penal de Apelaciones revoque la sentencia absolutoria y condene al procesado, las partes podrán interponer el recurso de apelación que será de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema bajo las reglas del presente título." LP

Tesis que justifica: La reforma no elimina la condena del absuelto, sino que garantiza el *doble conforme* creando un tercer grado de revisión ante la Corte Suprema —lo que algunos denominan la "apelación de la apelación"—, compatibilizando el sistema con los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP.

III. TC PERUANO — STC EXP. N.° 00461-2022-PHC/TC

Relevancia constitucional: La Sala Penal de Apelaciones revocó la sentencia que absolvió al favorecido y, reformándola, dictó sentencia condenatoria imponiéndole treinta años de pena privativa de libertad. El Tribunal Constitucional señaló que si bien se interpuso recurso de casación contra dicha decisión, este no tiene la calidad de recurso ordinario establecido por ley, de modo que dicha sentencia vulnera el derecho fundamental alegado, dada la falta de previsión del legislador respecto de un recurso que contemple dicho supuesto a fin de no

impedir la revisión de la sentencia que condena al favorecido en primera instancia. Peru Supreme Court

Tesis que justifica: La ausencia de un recurso ordinario efectivo frente a la condena del absuelto viola la garantía de pluralidad de instancias —fundamento constitucional de la reforma introducida por la Ley 31592.

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Fortalecer el respeto efectivo de los principios que estructuran el modelo procesal penal acusatorio, especialmente la inmediación, la oralidad y la contradicción, en el ámbito del juicio de apelación. Las Salas Penales Superiores deben asumir que la revisión de sentencias absolutorias impone un estándar reforzado de garantías, lo que exige evitar prácticas que desnaturalicen la lógica del juzgamiento oral y directo de la prueba personal.

SEGUNDO: Se recomienda que la actuación de la prueba testimonial y pericial en segunda instancia se realice, como regla general, mediante la comparecencia directa de los declarantes cuando la Sala pretenda modificar la valoración efectuada en primera instancia. La reproducción indirecta de la prueba personal, ya sea a través de actas o registros sonoros, debería ser considerada excepcional (solo cuando la concurrencia de los testigos o peritos no sea posible por alguna circunstancia justificada) y nunca suficiente para sustentar una modificación desfavorable al imputado; condena del absuelto.

TERCERO: Promover criterios uniformes en la práctica judicial que delimiten claramente las facultades del tribunal de apelación en materia de valoración probatoria. Estos criterios deben orientarse a preservar la coherencia del sistema acusatorio y a garantizar que el control de la sentencia no se convierta en un nuevo juicio carente de inmediación y contradicción.

CUARTO: Impulsar un desarrollo jurisprudencial y doctrinal sostenido que contribuya a consolidar estándares claros sobre la valoración de la prueba personal en apelación. Ello permitirá reducir decisiones contradictorias, fortalecer la seguridad jurídica y asegurar que el ejercicio del derecho a la doble instancia se realice en armonía con las garantías fundamentales del debido proceso penal.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez Porras, J. M. (2020, 17 de septiembre). *La condena del absuelto en la jurisprudencia peruana*. LP Derecho. https://lpderecho.pe/condena-absuelto-jurisprudencia-peruana/ LP

Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho procesal penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Tomo I). Gaceta Jurídica.

Barreiro, J. (2003). *Las sentencias absolutorias y los límites del control del razonamiento probatorio en apelación y casación (STC 167/2002)*. **Dialnet**. https://dialnet.unirioja.es

Chiabra Valera, M. C. (2010). El debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva: Más similitudes que diferencias. *Foro Jurídico*, (11), 67–74. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18575

Cubas Villanueva, V. (2005). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal.* Derecho & Sociedad, (25), 157-162.

Espinoza Saldaña, E. (2004). *El debido proceso sustantivo: Su desarrollo en el derecho comparado y su evolución en el Perú*. Revista Jurídica del Perú, 54(55). Trujillo: Editorial Normas Legales.

Flores Mita, F. E. (2022). La condena del absuelto en el proceso penal peruano. *LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, 18*(1), 129–135.

Gimeno Sendra, V. (2015). *Introducción al derecho procesal*. Ediciones Jurídicas Castillo de Luna.

Gimeno Sendra, V. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Civitas.

Jiménez Jara, E. S. (2018, 3 de diciembre). *La condena del absuelto y la pluralidad de instancias*. Revista Pensamiento Penal.

Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo Editorial PUCP.

Mora Mora, L.P. (1991). *La importancia del juicio oral en el proceso penal*. Congreso regional sobre reforma de Justicia Penal. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r17072.pdf

Moreno Vida, M. N. (2018). El derecho a un proceso equitativo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Temas Laborales,* (145), 87–119. Universidad de Granada.

Núñez Pérez, F. V. (2024). La problemática constitucional y convencional de la aplicación de la condena del absuelto en el proceso por razón de la función pública. *Revista Oficial del Poder Judicial, 16*(21), 117–155.

Núñez Pérez, F. V. (2019). *La condena del absuelto conforme al Código Procesal Penal, el derecho fundamental a la doble conformidad judicial y la revisión integral* (1.ª ed., Vol. 1). Instituto Pacífico SAC.

Neyra Flores, J. A. (2015a). *Tratado de derecho procesal penal* (Tomo I). IDEMSA.

Neyra Flores, J. A. (2015b). *Tratado de derecho procesal penal* (Tomo II). IDEMSA.

Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano* (Tomo I). Gaceta Jurídica S.A.

Palacios Meléndez, R. (2011). La regla de exclusión en el marco de la teoría de la prueba*. En La Prueba en el Proceso Penal*. Gaceta Jurídica.

Salas Beteta, C. (2011). *El proceso penal común*. Gaceta Jurídica.

Salmón, E., & Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú).

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal: Lecciones* (2.ª ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales; Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho procesal penal – Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales

Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Academia de la Magristratura

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015, 5 de octubre). *Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas* (Sentencia, Serie C No. 303). San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 27 de noviembre). *Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas* (Sentencia, Serie C No. 275). San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 23 de noviembre). *Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas* (Sentencia, Serie C No. 255). San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987, 6 de octubre). *Opinión consultiva OC-9/87: Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención*

Americana de Derechos Humanos) (Serie A No. 9). San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2013, 4 de junio). *Caso Hanu vs. Rumanía* (Sentencia, núm. 10890/04). Estrasburgo, Francia: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2004, 18 de mayo). *Caso Destrehem vs. Francia* (Sentencia, núm. 56651/00). Estrasburgo, Francia: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2001, 27 de febrero). *Caso Lucà C. Italia* (Sentencia, núm. 33354/96). Estrasburgo, Francia: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2000, 27 de junio). *Caso Constantinescu c. Rumania* (Sentencia, núm. 28871/95). Estrasburgo, Francia: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1988, 26 de mayo). *Caso Ekbatani contra Suecia* (Sentencia, núm. 10563/83). Estrasburgo, Francia: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02989-2022-PHC/TC*. 14 de abril de 2023.

Tribunal Constitucional del Perú. (2015). *Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02738-2014-1711C/TC*. 30 de julio de 2015.

Tribunal Constitucional del Perú. (2013). *Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 02201-2012-PA/TC*. 17 de junio de 2013.

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 352-2023-PHC/TC. 25 de julio de 2023.

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). *Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 73-2023-PHC/TC*. 23 de febrero de 2023.

Corte Superior de Justicia del Cusco. (2024). *Sentencia de vista, Exp. N.º 04827-2019-16*. 2 de agosto de 2024. Voto en discordia del juez superior Silva Astete.